



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“REPARACIÓN DEL DAÑO COMO ELEMENTO
FUNDAMENTAL EN LA CONCESIÓN DE LOS
BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA F. MANDUJANO VICTORIA

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por darme la vida y haberme otorgado el título más importante: el de ser madre y ahora hacer realidad uno de mis más grandes sueños, ser abogada.

A MI HIJITO IVÁN DAVID:

Para el amor de mi vida: hijo porque con tu llegada, hiciste que mi vida se guiara por un camino de luz y felicidad. Gracias por existir y haberme enseñado el verdadero valor de la vida.

Te ama tu mamá.

A MI PEQUEÑO EDGAR ALÁN:

Chaparrito hermoso: con la magia que tienes, llenas de amor todo lo que gira alrededor de ti y principalmente a mí. Nunca olvides que todos mis deseos de triunfar en la vida son por ti y tu hermanito.

Te ama tu mamá.

A MI MADRE:

Por haberme apoyado siempre en mis estudios y estar conmigo en los momentos más felices de mi vida estudiantil.

A BUL:

Por brindarme tú apoyo moral y económico, además de confiar siempre en mí.

A MI PADRE Y HERMANOS:

Por inculcar en mi, grandes valores, como la responsabilidad y el amor al estudio.

A MI MEJOR AMIGA ADRIANA: †

De niñas siempre soñamos el momento en que nos tituláramos, ahora, tu ya no estas; pero hicimos realidad aquel

sueño, y si estuvieras aquí, se que compartirías mi felicidad; como en nuestros grandes tiempos.

A MIS AMIGAS:

Porque a través de mi época escolar cada una de ellas me brindo su amistad y compañía, gracias a ello fui intensamente feliz.

A LA UNAM:

Por haberme dado el honor y el privilegio de pertenecer a tan honorable Casa de Estudios.

A LA LICENCIADA LAURA PÉREZ SANCHEZ.

Por el apoyo y consejos que me ha brindado a lo largo de la realización de mi Tesis.

A MI ASESOR: LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

Gracias por su apoyo y comprensión.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO UNO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA PRISIÓN.

1. México.....	1.
1.1 México Independiente.....	1.
A) Aztecas.....	1.
B) Mayas.....	4.
C) Leyes de Indias.....	7.
1.2. Época Contemporánea.....	9.
1.3. Derecho Comparado.....	14.
A) Derecho Italiano.....	14.
B) Derecho Español.....	15.
C) Derecho Argentino.....	17.
1.4. Organismos Internacionales.....	20.
A) Organización de las Naciones Unidas.....	20.
B) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.....	23.

CAPÍTULO DOS.

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA LIBERTAD ANTICIPADA Y REPARACION DEL DAÑO.

2. La prisión como pena.....	28.
------------------------------	-----

A) Concepto de Pena.....	29.
B) Sustitutivos Penales.....	31.
2.1. Concepto de readaptación.....	35.
2.2. Readaptación del Reo.....	37.
2.3. Concepto de Libertad Anticipada y clases.....	40.
A) Tratamiento preliberacional.....	41.
B) Libertad Preparatoria.....	43.
C) Remisión Parcial de la Pena.....	46.
2.4. Concepto de Reparación del Daño.....	47.
A) Daño Material.....	50.
B) Daño Moral.....	51.
2.5. Procedimiento Jurídico para otorgar la Libertad Anticipada	
2.6. Requisitos para la obtención de la Libertad Anticipada.	
2.7. Órganos facultados para otorgar la Libertad Anticipada en el Distrito Federal.....	58.

CAPÍTULO TRES

NORMATIVIDAD JURÍDICA Y REPARACION DEL DAÑO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3 Derecho Constitucional.....	60.
3.1 Derecho Penal.....	65.
3.2 Código Penal para el Distrito Federal.....	67.
3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	

3.4. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.....	73.
---	-----

3.5. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	76.
--	-----

CAPÍTULO CUATRO.

REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA – REPARACIÓN DEL DAÑO.

4. Aspectos legales en relación a la reparación del daño...81.	
A) Código Penal para el Distrito Federal.....	83.
B) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	
4.1 Etapa procesal en la que puede hacerse efectiva la reparación del daño.....	95.
4.2 Efectividad de la reparación del daño.....	97.
4.3 Razonamientos jurídicos.....	99.
4.4 Beneficios que proporciona la libertad anticipada.....	102.
4.5 Estadística Criminal.....	104.
4.6 Suspensión y revocación de los beneficios de la libertad anticipada.....	106.

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

INTRODUCCIÓN.

“Debemos cuidar que lo delitos no sean castigados con más severidad que lo que merecen.”

CICERÓN

Debido a los diversos problemas que se han venido dando en las prisiones, en cuanto al tratamiento que no sólo como reos sino como personas tienen derecho; considero que ha sido precisamente la falta de respeto hacia la dignidad de los internos situación que ha generado que el individuo no alcance su efectiva readaptación, y por ende le sea negado algún tipo de beneficio. El propósito de la presente investigación es hacer un análisis de los pasos a seguir para que el reo pueda obtener la libertad anticipada en cualquiera de sus modalidades. Considero que es de vital importancia que se de una agilización en el desarrollo del proceso al otorgar dicho beneficio y de esta manera lograr que demasiados asuntos se resuelvan mucho antes de dictarse sentencia.

En años recientes se han integrado diferentes penas que pueden sustituir a la pena privativa de libertad, introduciéndolos en nuestro Código Penal surgiendo los llamados sustitutivos penales: trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad y la multa, que serán otorgados a criterio del juzgador.

Me ha motivado realizar el estudio de este tema al observar que en la práctica pocas veces dichos beneficios se aplican, ya sea

por desconocimiento o por la ineficacia de las autoridades, nos damos cuenta de esto al revisar algunos expedientes de los reos; los cuales observamos que en pocas ocasiones la defensa recurre a este beneficio y peor aún no son aplicados por las autoridades competentes afectando no sólo al propio reo, ya que se estarían violando sus derechos, si no los de la misma sociedad.

La persona que llegase a gozar de algún beneficio, de acuerdo a la legislación penal en el Distrito Federal, deberá cumplir con ciertos requisitos que la misma ley prevé, así como haber una absoluta certeza que se encuentra readaptado así; como se garanticen los daños causados a consecuencia del ilícito. En materia de reparación del daño el Código Penal para el Distrito Federal establece quienes tienen derecho, en que consiste, como debe reclamarse y condenarse al pago del mismo; aunque en la práctica muy pocas veces se llegan a satisfacer los daños.

Podemos decir entonces que la llamada libertad anticipada, consiste en que una persona llamada reo, abandone el lugar de su reclusión antes de terminar el periodo ordenado por la sentencia y previa satisfacción de los requisitos legales que establecen las leyes y reglamentos, las únicas formas de libertad anticipada son: tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. Para la obtención de cualquiera de estos beneficios es indispensable que lo autorice el Consejo Técnico Interdisciplinario, a través de los diferentes estudios a que sean sometidos y que este los considere readaptados para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

La obtención de alguno de estos beneficios deberá ser solicitada de oficio por las autoridades competentes o bien por el mismo reo que considere ser acreedor al mismo, por lo que alguno de sus familiares deberá acudir a la Dirección General de Reclusorios, solicitándolo y acompañándolo con certificados y demás pruebas que le puedan servir para ser acreedores al beneficio.

Por último y como dato adicional fue el 2 de Marzo de 1993, cuando se puso en marcha el Programa Nacional de Libertades Anticipadas, y es en el salón Juárez de la Secretaría de Gobernación donde partió el primer grupo de prisioneros beneficiados con el programa.

"El castigo de los delincuentes debe ser útil. Un hombre ahorcado no sirve de nada, pero un hombre condenado a trabajos públicos, sigue sirviendo y conserva la vida."

VOLTAIRE

CAPÍTULO UNO.

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN.

1. MÉXICO.

1.1. MÉXICO INDEPENDIENTE.

A) LOS AZTECAS.

En la historia de la aplicación de las penas, nuestro país ha atravesado por una gran variedad de grupos étnicos, con culturas y costumbres diferentes; pero con un gran parecido entre ellos mismos.

Al derecho Azteca lo conocemos por diversas fuentes; como los Códices realizados por intelectuales indios, entre los cuales sobresalen el Códice Mendocino, que contiene año por año una crónica de la cultura azteca desde el año de 1325; las obras de Fernando de Alva Ixtlilóchitl historiador indígena que nos transmitió veinte leyes de su época, además de haber una gran variedad de autores que se han ocupado por realizar una extensa y muy notable tarea de investigación en materia carcelaria; como: Carlos H. Alva, Kohler, el profesor Lucio Mendieta y Núñez, Fray Bernardino de Sahagún, Francisco Javier Clavijero y desde luego, los Maestros Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas; quienes han hecho una recopilación de documentos históricos, jurídicos y sociales de la cultura azteca así como en materia carcelaria.

El derecho penal de los aztecas era totalmente rudimentario y muy sangriento, su ejecución era demasiado cruel, ya que era una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. Para el sistema penitenciario de la cultura azteca el destierro o la muerte eran las penas más comunes, por lo que el encarcelamiento no era común para ellos; aunque se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos; desde luego, estas jaulas y cercados cumplían la función que en la actualidad conocemos como la prisión preventiva.

Algunos de los delitos se castigaban de la siguiente manera: el homicidio se castigaba con la pena de muerte, a menos que la viuda abogara porque se convirtiera en esclavo; la riña y las lesiones, con indemnizar a la víctima, el robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado, en lo que se refiere a la ratería en el mercado se aplicaba la (muerte instantánea por lapidación), de igual manera el robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo se castigaba con la pena de muerte o esclavitud, la intemperancia (vicio del que no puede moderar sus apetitos) con la reprobación social; el descrédito público, hasta la muerte por lapidación y a golpes, la calumnia con el corte de los labios y en ocasiones en los oídos, la horca era el castigo común cuando se violaban las leyes de incesto. En aquel entonces eran castigados con gran rigor en materia sexual, ya que había pena de muerte para los homosexuales (ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio; en aquel entonces la falta de respeto a los padres se podía

castigar incluso con la muerte. En el sistema penal azteca "La cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es nimia su trascendencia, como pena frente a las demás penas draconianas que se aplicaban con enorme rigor."¹

En aquel entonces, había varios tipos de prisiones que eran:

1. El Teilpiloyan: Prisión menos rígida, era para los deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.

2. El Cauhcalli: Esta prisión era para los delincuentes cautivos a quienes habría de aplicárseles la pena capital. Esta consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, en donde se hacía sentir al reo cerca de la muerte desde el momento que era prisionero.

3. El Malcalli: Era una cárcel especial para los cautivos de guerra a quienes se atendían con gran cuidado, ya que se les obsequiaba comida y bebida abundante.

4. Petlalcalli o petlalco: Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Conocemos parte del derecho Azteca por el Rey poeta Netzhualecoyotl; de los documentos en materia carcelaria son aproximadamente 80 leyes, de las cuales sólo 32 se han podido estudiar de manera fehaciente; en el Código Penal de Netzhualecoyotl para Texcoco se establecieron una gran variedad de delitos, así; como su respectiva sanción.

¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, México, 1998, pág. 168.

El derecho azteca se basa en costumbres con referencia a la religión; el poder se encontraba en el rey, los nobles y le seguían según la jerarquía los sacerdotes y comerciantes.

Nos damos cuenta que para los aztecas el Derecho Penal se traslado de la costumbre a lo que llamamos como Derecho escrito. "Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al Derecho Penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que éste duro Derecho Penal azteca."²

En cuanto al procedimiento, para juzgar y ejecutar las sentencias las llevaba a cabo el Emperador Azteca junto con el Consejo Supremo de Gobierno, el Tlatocan estaba integrado por cuatro personas que debían de ser sus hermanos, primos o sobrinos y entre los cuales se tenía que elegir el sucesor del emperador. Los pleitos duraban máximo ochenta días y se seguían sin intermediarios; las pruebas utilizadas entre los aztecas eran la confesional, la testimonial, presunciones, careos, a veces la documental, y en algunos casos el juramento liberatorio; y cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas.

B) LOS MAYAS.

La cultura maya era una civilización mucho mas sensible, refinada y por lo tanto, más humanitaria, que ha hecho de los mayas

² FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima tercera edición, Esfinge, México, 1997, pág. 34.

uno de los pueblos mas interesantes de la historia; aunque no se le quita merito de haber tenido un derecho penal severo.

Existen diferentes fuentes de información en donde podemos estudiar lo que fue el Derecho Penal maya; como el libro de Chilam Balam, y la Crónica de Calkini, las obras de diferentes historiadores entre los cuales se encuentran Diego de Landa, Bernardo de Lizana, Antonio de Herrera, Diego López de Cogollado, Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdez, Francisco Ximenes y Gaspar Antonio Chi, así como la Apologética Historia de las Indias, de Bartolomé de las Casas y las obras de Morley y de Thompson.

Fray Diego de Landa, en su libro Relación de las Cosas de Yucatán, en el capítulo XXX del año 1566 se encuentran las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones "que a esta gente les quedó la costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adultero, la entregaban al marido de la mujer delincuente; si él perdonaba, era libre; si no le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande y comúnmente por esto las dejaban."³

En cuanto a la pena de homicidio, cuando era intencional se aplicaba la Ley del Talión, cuando el homicida era un menor la pena era la esclavitud. "para algunas categorías de esclavos existía la

³ DE LANDA, Fray Diego. Relación de las cosas de Yucatán. Séptima Edición, México. 1938.

posibilidad de ganarse la libertad por sus propios esfuerzos".⁴ El hurto se pagaba y castigaba con hacerlos esclavos, y si eran señores o gente principal el pueblo se juntaba y aprendido el delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados los símbolos de su delito; en cuanto a la violación y el estupro se imponía la pena capital (lapidación). En el derecho maya existe la diferencia de la forma como se cometían los delitos, si eran con dolo se aplicaba la pena de muerte y cuando era imprudencial sólo había la indemnización.

La cultura maya utilizaba una pena mucho menos brutal, ya que el pueblo maya era la cultura más evolucionada entre todas las culturas que habitaban el continente americano; antes del descubrimiento contaban con una administración de justicia encabezada por el juez local llamado *batab*, quien recibía e investigaba las quejas y resolvía de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación; pues decidía de forma definitiva y procedía a la sentencia inmediatamente; las penas eran ejecutadas sin tardanza por los policías verdugos. Estas personas tenían que ejecutar la sentencia inmediatamente, ya que de no ser así, el castigo de lapidación era para toda la comunidad; se puede decir que desde esta época se empieza a tener una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios que ocasionara el integrante de su familia; como consecuencia de un delito.

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 20.

No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas, el delincuente no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena y solo era oral jamás escrita. Si la aprehensión se hacía de noche, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso construida a la superficie. Cabe hacer notar que tanto los mayas; como los aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, la jaula solo servía para esperar el cumplimiento de la sentencia.

No existe algún código prehispánico de la cultura maya porque esta, fue una cultura que practicaba un derecho consuetudinario por lo tanto, las únicas fuentes a que se puede recurrir son a las crónicas.

C) LEYES DE INDIAS.

“En las Leyes de Indias hallamos, sobre todo, Derecho Público. Para el Derecho Privado de la Nueva España es necesario recurrir al derecho español (sobre todo, las siete Partidas) y, para algunas materias, el derecho Canónico. Sin embargo, unas pocas materias de derecho privado encontraron su lugar en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.”⁵ Estas autorizaban la prisión con el fin de asegurar al procesado, en estas se encuentran disposiciones para estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando un buen trato a los presos y prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio. En las cárceles se prohíbe el juego de azar y se reiteró el principio de que las prisiones deben ser estatales.

⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 55.

En la Nueva Recopilación de Leyes se anuncian algunos principios que mantienen su validez aún vigente como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro de ingreso de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias.

“La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias” de 1680, se compone de 9 libros subdivididos en títulos (218). Desde la edición de 1681 hubo otras, de 1756, 1774 y 1791; pero sin modificar el material.

Libro I: Trata temas referentes a la iglesia como los clérigos, los diezmos, la censura y la enseñanza.

Libro II: Se refiere a las normas de todo tipo del Consejo de Indias, las audiencias y del juzgado de bienes de difuntos.

Libro III: Asuntos del virrey y de tipo militar.

Libro IV: Trata sobre los diferentes descubrimientos en nuevas zonas, el derecho municipal, las casas de moneda y sobre talleres industriales.

Libro V: Habla de las normas que tenían que acatar los corregidores y alcaldes mayores.

Libro VI: Este libro le da importancia a los problemas que tuvieran los indios; como: tributos, reducciones de indios, caciques, repartimientos y principalmente sus normas de tipo laboral.

Libro VII: Dedicado a materias penales y morales.

Libro VIII: Aquí se encuentran las normas fiscales.

Libro IX: Último libro de las Leyes de Indias, que se refiere al comercio entre la Nueva España y la metrópoli, normas sobre la inmigración a las Indias y el establecimiento del consulado de México.

Como podemos ver en ésta época las Leyes de Indias resultaron demasiado necesarias, ya que había algunos centenares de miles de Cédulas reales, pragmáticas, instrucciones, entre otras, que eran anticuadas y en ocasiones contradictorias; el surgimiento de dichas Leyes se redujeron a por lo menos 6400.

1.2. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

La evolución de la prisión en México ha sido en cuanto a su marco jurídico y su realidad social. En la ciudad de México existían cárceles, presidios, fortalezas, así como prisiones; como la cárcel de la ciudad, la Real de Corte; ubicada en lo que es actualmente el Palacio Nacional, la de Santiago Tlatelolco, que fue utilizada para prisioneros especiales, siendo por muchos años la prisión militar de México, entre otras. Fue la iniciativa de Mariano Otero, que ordenó la construcción de la penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri y se terminó en 1900; inaugurada en 1902.

Por otro lado, en el Código Penal de 1931, se tiene un carácter ecléctico que establecía un sistema de clasificación y de individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos; se señala al Ejecutivo Federal la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creando así, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. "De igual manera, algo que es de real importancia destacar en lo referente a los menores infractores y de esto se encarga el Código Penal de 1929 declarándolos socialmente

responsables y sujetos al Tribunal para Menores que podría sujetarlos con un tratamiento educativo, aplicando ciertas medidas”.⁶

En el período presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez, se termina e inaugura el edificio del Tribunal para Menores Infractores en el Distrito Federal, proporcionando mejores aportaciones económicas para garantizar su funcionamiento.

Una benéfica reforma tiene lugar en el gobierno del ex presidente Luis Echeverría (1970-1976); esta se inicia con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social de Sentenciados expedida en 1971; esta ley fue el fundamento de nuestra reforma penitenciaria nacional en la cual se buscó la regeneración del delincuente por medio del trabajo y de la educación para reincorporar al preso liberado a la comunidad a través de un sistema que conmine con la construcción de instituciones abiertas; con la esperanza de cambiar en pocos años las cárceles cuyas deficiencias ya todos conocemos.

Una de las principales reformas fue al código penal federal y el de procedimientos Penales para el Distrito federal, así como territorios Federales, con la finalidad de aplicar otras medidas como la reparación del daño, la condena condicional, libertad preparatoria, así como la remisión parcial de la pena. Complemento de estas reformas, fueron las nuevas leyes orgánicas de la Procuraduría General de

⁶ CASTAÑEDA GARCIA., Carmen. Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, pág. 29.

justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con la reforma de la ley orgánica de los trabajadores de justicia del fuero común del Distrito Federal.

Se inicia la organización del Instituto Nacional de Ciencias Penitenciarias, destinado a la preparación del personal adecuado para el trabajo de readaptación penitenciaria así; como se obtiene la participación de entidades gubernamentales y paraestatales coordinadas por la Secretaría de Gobernación considerando a esta como responsable de la administración penal de las Islas Marías.

Desde 1971 hasta 1975, se terminaron y pusieron en servicio nueve prisiones, ubicadas en diferentes estados de la República; por lo que corresponde al Distrito Federal, se desarrollo un programa de construcción, con la finalidad de resolver el problema que existía en la cárcel de Lecumberri en cuanto a corrupción, ya que desde los años cincuenta había funcionado sólo como prisión preventiva y como parte de la solución se planteo construir cuatro Centros de Readaptación, uno correspondiente a cada punto cardinal de la ciudad, y abandonar definitivamente Lecumberri; de los cuales se construyeron tres, que son el Reclusorio Norte, el Oriente y el Sur.

De los mayores logros del programa de reclusorios fue en lo que se refiere a la construcción del hospital de reclusorios en Tepepan, con todos los medios para internar, a los enfermos que requieren tratamiento médico, construyéndose también en el mismo lugar una área para enfermos mentales; pero al poco tiempo, al considerarse

poco productivo el hospital, fue abandonado al cuidado de los custodios.

En el periodo presidencial de José López Portillo, se determinan las funciones específicas en cuanto a la readaptación social por parte de la Secretaría de Gobernación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así también en el Reglamento de Secretaría de Gobernación, quien tiene facultad para ejecutar las sentencias en materia federal y local para el Distrito Federal, responsabilizada por la Ley de Prevención y Readaptación Delincuencial. Es en este tiempo cuando se clausura el edificio de la cárcel preventiva de la Ciudad de México, lugar donde ahora en la actualidad se localiza el Archivo General de la Nación.

Como resultado de la reforma penitenciaria "se creó la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública, la especialización de menores infractores previstas en el Plan Nacional de Educación, para integrar en los sistemas el tratamiento de la conducta antisocial y delictiva, métodos y programas de educación especial."⁷

En la década de los ochenta hay muy pocos avances y muchos retrocesos, pues, los centros penitenciarios presentan dificultades en su interior y exterior en especial el aislamiento del interno a la prisión, ya que le cuesta demasiado trabajo acostumbrarse a una vida sin libertad.

En la reforma del Código Penal de 1983, el juez obtiene la facultad de dictar medidas de tratamiento en sustitución de la pena de

⁷ CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Op. cit. pág. 128.

prisión; además se otorgaba a la autoridad judicial la potestad de aplicar sustitutivos tales; como el tratamiento en libertad, semilibertad, jornada de trabajo a favor de la comunidad y quedan como medidas punitivas internamiento, tratamiento en libertad de imputables, decomiso y pérdida de los instrumentos del delito y de los productos de éste; el tratamiento en libertad se aplica cuando sean satisfechos los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal, y cuando la pena de prisión sea menor de tres años.

En cuanto al tratamiento de imputables se aplican las medidas laborales, educativas y curativas en su caso autorizadas por la ley, bajo una vigilancia que le corresponde a la autoridad ejecutiva y con una duración que no debe exceder de la que correspondería a la pena de prisión sustituida.

En lo referente a la semilibertad implica periodos de privación de la libertad, con salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la misma, salida diurna con reclusión nocturna, así como la externación durante la semana de trabajo educativo, con reclusión de fin de semana. También existe el trabajo en favor de la comunidad, que consiste en que se preste un trabajo sin remuneración alguna en instituciones públicas o de asistencia privada o social.

Para 1990 hay un crecimiento de la población de los penales del 10% con una sobrepoblación promedio de 56%, convirtiéndose en un grave problema. Como soluciona estos problemas la Secretaría de Gobernación inició campañas como la despresurización de

sentenciados, mediante la cual se pretende evitar la sobrepoblación, utilizando los instrumentos que hoy día existen en la ley como el otorgamiento de la libertad anticipada, la utilización de sustitutos de la pena de prisión y la aceleración de los procedimientos penales.

A pesar de la época en que vivimos y la constante modernización que se realiza en nuestras ciudades, los presos continúan utilizando edificios sombríos y viejos, consecuencia de las limitaciones presupuestales así; como la falta de personal penitenciario inclusive la falta de interés de los ciudadanos en cuanto a la vida de los internos en las prisiones; dando lugar a un trato inhumano, lo cual hace imposible avanzar en los ideales de socialización que se declaran en la ley y hasta el momento anunciados con las normas propuestas por la Organización de la Naciones Unidas.

1.3. DERECHO COMPARADO.

A) DERECHO ITALIANO.

En el año de 1931 entro en vigor, el Código Penal Italiano. En el título segundo de este cuerpo normativo se encuentra la clasificación de las penas, las cuales son: principales y accesorias. En cuanto a los beneficios preliberacionales que pueden obtener de los sentenciados son:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Artículo 163 del Código Penal; la cual se otorga en los casos que se dicte sentencia condenatoria a reclusión o al arresto por un tiempo que no sea

superior a 2 años, y es el juez quien puede otorgarla cuando se haya impuesto una pena por un tiempo de 5 años. Para que sea otorgado este beneficio se tendrá que reparar el pago de la suma total del resarcimiento del daño o garantizarlo en forma provisional.

LA LIBERTAD CONDICIONAL: Es otorgada cuando la pena es restrictiva de libertad personal y durante el tiempo de ejecución de la pena, el sentenciado haya observado buena conducta y cuando haya transcurrido al menos treinta meses de ejecución y cuando no sean más de cinco años de pena; condicionada a ciertas obligaciones civiles, administrativas y/o económicas que deberá cubrir el reo.

REHABILITACIÓN: Produce los mismos efectos de la condena y extingue la pena accesoria, salvo disposición en contrario.

B) DERECHO ESPAÑOL.

Dentro del Derecho Penitenciario Español, se encuentran las fuentes básicas para entender sobre la ejecución de las penas de libertad, en la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobada el 26 de septiembre de 1979 así; como el Reglamento Penitenciario. Dentro de la Ley Orgánica General Penitenciaria se defienden los principios que informan el sistema penitenciario y los derechos, garantías y deberes de los reclusos, de manera general, los aspectos más destacados son:

a) El contenido del Título Preliminar, donde con carácter general se asientan los principios que deben informar y orientar el sistema penitenciario español: resocialización (artículo 1º), legalidad (artículo

2º), de no discriminación (artículo 3º), presunción de inocencia (artículo 5º), y prohibición de excesos (artículo 6º) así; como el reconocimiento expreso de los derechos de los reclusos siempre que no se vean afectados o limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena o la Ley Penitenciaria, constituyendo todo ello conjuntamente con los deberes, un auténtico "status jurídico" del interno.

b) La consideración del tratamiento penitenciario como instrumento capaz de lograr el fin último de las penas y medidas de privación de libertad: la resocialización del condenado y sobre la base del conocimiento de su personalidad y libertad que se le otorga para aceptar o rechazar su propio tratamiento.

c) La aparición, por primera vez en éste ordenamiento jurídico, del juez de Vigilancia Penitenciaria, como órgano institucional incardinado en la jurisdicción penal, garante de la ejecución penal y de los derechos y beneficios de los reclusos; controlando la actividad penitenciaria en el cumplimiento de estos fines.

En el título preliminar se especifican los objetivos de las instituciones penitenciarias así; como se proclama la garantía legal de la actividad penitenciaria y se establecen los derechos y los deberes de los internos. En el título primero se hace una clasificación de los establecimientos, en el título segundo se regula el régimen penitenciario (organización general), en el título tercero se establece lo referente al tratamiento, en el título cuarto se refiere a la asistencia pos penitenciaria, el título quinto regula las funciones y competencias del

juez de vigilancia, el título sexto se refiere a los funcionarios de dichas instituciones.

En la legislación española aparece la figura de un juez de "ejecución o "penitenciario", el cual tiene la función de vigilar la reintegración social del delincuente y que su tratamiento sea con total apego conforme a derecho.

Por último, en lo que se refiere al Reglamento Penitenciario, este fue aprobado por Real Decreto el 9 de Febrero de 1996, consta de cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogada, una disposición final y 325 artículos distribuidos en secciones, capítulos y 12 títulos.

C) DERECHO ARGENTINO.

El Código Penal Argentino, al igual que en el nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales, establece que beneficio puede obtener el interno cumpliendo con ciertos requisitos que el mismo cuerpo normativo prevé.

Artículo 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena; el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiera cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por regulación

judicial previo informe de la dirección de un establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- 1.- *residir en el lugar que determine el auto de soltura;*
- 2.- *Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;*
- 3.- *adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;*
- 4.- *no cometer nuevos delitos;*
- 5.- *someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.*

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

De igual manera se especifica a que personas les será negado el beneficio

Artículo 14.- *"la libertad condicional no se concederá a los reincidentes.*

La libertad Condicional Se trata de una forma de complementar la pena, tiene un carácter provisional y goza bajo vigilancia, constituyendo un periodo de prueba a que el condenado debe ser sometido antes de lograr la definitiva libertad. Esta disposición tiene su fundamento en los artículos 13 al 19 del Código Penal Argentino; pero para que el interno sea beneficiario de dicho beneficio requiere de la aprobación del Consejo Correccional, practicándole con

anticipación estudios de personalidad al interno así; como su asimilación al estado de privación de libertad.”

En cuanto a la reparación del daño la legislación argentina alude de la siguiente manera:

Artículo 31.- *la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.*

En el siguiente artículo existe una similitud en lo que se refiere a la insolvencia de los condenados a cubrir la reparación del daño, ya que con el producto de su trabajo se podrá cubrir esta; al igual que en la legislación penal mexicana; pero aquí se le denomina fondo para la reparación del daño.

Artículo 33.- *En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las siguientes reglas:*

1) *Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;*

2) *Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.*

En relación con el siguiente numeral:

Artículo 11.- *El producto del trabajo del condenado a reclusión se aplicará simultáneamente:*

1.- *A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos.*

1.4. ORGANISMOS INTERNACIONALES.

A) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Organización de las Naciones Unidas surgió como consecuencia de la segunda guerra Mundial (1939-1945). Sus antecedentes se encuentran en la Declaración de los Aliados (12 de junio de 1941) y la Dirección de las Naciones Unidas (1 de enero de 1942) y se aprobó la Carta Internacional de Justicia. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha manifestado su preocupación en cuanto al manejo de los prisioneros en todo tipo de instituciones; nos damos cuenta que el problema de las prisiones ya había sido analizado en diversos congresos penitenciarios internacionales, especialmente en los países europeos a finales del siglo XIX.

En cuanto a la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, esta tarea fue asignada por los Estados miembros en 1948 a las Naciones Unidas al establecerse un programa de trabajo en esta esfera.

Al convertirse la ONU en heredera de las actividades de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (CIPP) en lo relativo a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en 1955, la Asamblea General realiza periódicamente congresos internacionales para tratar temas de prevención del delito y tratamiento del delincuente. Hasta la fecha se siguen realizando estos congresos, que cuentan con la participación de especialistas, penalistas, funcionarios superiores de policía, criminólogos, expertos en derecho

penal, derechos humanos y rehabilitación, escolares, representantes de gobierno, organismos especializados y organismos intergubernamentales y no gubernamentales; para compartir experiencias e inquietudes así; como para buscar soluciones factibles, establecer políticas adecuadas y estimular la cooperación internacional en la materia.

Los trabajos de estas reuniones culminan con la aprobación de diversos instrumentos y normas internacionales en cuanto a asuntos penales, procesales y penitenciarios.

Otro organismo de gran importancia para ayudar a cumplir con los objetivos ya mencionados, es el Comité de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y lucha contra la Delincuencia; este comité fue creado en 1971, es el principal órgano de la ONU para proporcionar orientación sobre la prevención del delito y justicia penal. Este comité está actualmente integrado por 27 expertos que se encargan de informar directamente al Consejo Económico y Social elegidos de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

Sus funciones son principalmente de carácter normativo en la materia que estamos estudiando, además de formular programas de acción internacional para la prevención del delito y lucha contra la delincuencia; también le corresponde elaborar y recomendar propuestas de medidas de aplicación de la ley, procedimientos

judiciales, prácticas correctivas y promover la cooperación entre los órganos de las Naciones Unidas.

Otra dependencia encargada en esta materia es la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría, que es la responsable de realizar y coordinar las actividades de la ONU; en esta esfera dicha subdivisión es la principal depositaria de los conocimientos técnicos en materia de prevención del delito y justicia penal, reformas al derecho penal y aspectos sustantivos de la materia de criminología. En general promueve la ayuda y apoyo de la ONU para la preparación de personal en cuanto a la justicia penal.

Sin dejar de mencionar la existencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para investigaciones sobre la delincuencia y la justicia, sucesor del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, fundada en Roma en 1968; para encontrar una aplicación de políticas de prevención del delito y lucha contra la delincuencia. En 1989, el Consejo Económico y Social reestructuró y aprobó el nuevo estatuto para el mencionado instituto; su principal objetivo "es el de contribuir a la formulación de políticas adecuadas para la prevención del delito, procurando integrarlas dentro de las generales del cambio y desarrollo socio económico y velando siempre por la protección de los derechos humanos, asistiendo a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales en las actividades que realicen con ese fin."⁸

⁸ MENDOZA BREMAUTZ, Emma. Op. Cit. pág. 127.

B) REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Estas Reglas son el resultado del primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, siendo aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957; éstas son presentadas como un modelo para que los países pudieran adoptarlas para después aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias, dichas reglas se elaboraron tomando en cuenta la dinámica de los problemas de ejecución de la pena de prisión, se dividen en dos partes.

En la primera parte de dichas reglas se encuentra lo referente a la separación de los reos por categorías y de los diversos establecimientos o secciones dentro de los mismos, tomando en cuenta sexo, edad, antecedentes, motivos de la detención y el trato que se les deba dar; esta regla es la número 8.

Por otra parte, las penas corporales, el encierro en una celda oscura, así como toda sanción cruel, degradante e inhumana; es en este momento cuando quedan prohibidas de igual manera las penas de aislamiento o reducción de alimento, sólo se aplicarán cuando un médico haya examinado al recluso y extender un certificado por escrito, como excepción.

Es a partir de la regla 35 donde se establecen las normas sobre la información y el derecho de queja de los reclusos; desde que

ingresan recibirán información escrita sobre las reglas disciplinarias de la institución y en cuanto al régimen al cual están sujetos.

En lo que se refiere a las relaciones con el mundo exterior dichas reglas hablan de una comunicación periódica con su familia y amigos que tengan buena reputación, ya sea por medio de visitas o correspondencia. Esta comunicación también incluye la posibilidad que los internos estén periódicamente informados de los acontecimientos más importantes del mundo; esto será a través de una lectura de diarios y revistas, radio o cualquier medio similar que esté autorizado por la administración. Esta se puede facilitar, ya que cada institución debe tener una biblioteca para que en los internos se estimule el hábito por la lectura.

En cuanto al director se tendrá que precisar su función, el cual deberá estar debidamente calificado para ejercerla así; como su carácter, formación, capacidad administrativa y principalmente los conocimientos en la materia; de igual manera el idioma que hablen la mayoría de los reclusos. Todos estos requisitos también deberán cumplir los subdirectores, utilizando un intérprete para los casos de internos extranjeros. En caso de países como el nuestro en donde existen etnias que no hablan el idioma oficial del país, se tendrá que solicitar un traductor permanente.

Se debe limitar el uso de la fuerza en cuanto a la vigilancia sólo en los casos indispensables; como casos de legítima defensa, o de tentativa de fuga, informándose al director. Para estos casos los

funcionarios deberán de recibir un entrenamiento físico especial para controlar a los internos que ocasionen este problema, además ningún personal que penetre al interior de la institución debe estar armado, a excepción de algunas circunstancias especiales, entonces también se les deberá adiestrar en el manejo de las armas.

La segunda parte de las reglas son de gran importancia y es a partir de aquí donde se reconoce que la prisión y otras medidas que separan al delincuente del mundo exterior son por naturaleza afflictivas y, por lo tanto, no debemos agravar más sus sufrimientos, sin dejar de recordar que las penas y medidas privativas de libertad tiene como fin proteger y asegurar a la sociedad contra el crimen; sin embargo, se debe aprovechar el tiempo de encierro del delincuente para cuando alcance su libertad, este sea capaz de respetar las leyes. Con este objeto, nuestro sistema penitenciario deberá emplear todos los medios pertinentes como curativos, educativos, morales, espirituales, así como todas las formas que puedan ayudar a alcanzar su fin.

Otra de las reglas de las Normas Mínimas nos señala que no es conveniente que en las instituciones cerradas exista un número elevado de reclusos, ya que impedirían la individualización del tratamiento. Se establece que no puede exceder de 500 internos y en cuanto a los establecimientos abiertos, el número debe ser reducido.

Cuando un inculcado ingresa a una institución, se le deberá de practicar un estudio para detectar su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales,

la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación; agregando a dicho estudio informes médicos sobre su estado físico y mental, con todo lo antes mencionado se integrará un expediente que se tendrá que actualizar permanentemente.

Por otro lado, no podríamos dejar de mencionar lo referente al trabajo penitenciario, que se nos señala que todos los condenados tiene la obligación de trabajar, en razón de su aptitud física y mental, de acuerdo a la opinión de un médico. El trabajo que se realice deberá estar protegido de igual manera; como si se estuviera en libertad; se expresa también la posibilidad que ha de tener el interno de que disponga de su salario para sus gastos personales, o para enviar una parte a su familia y así como para crear un fondo de ahorro para cuando sea puesto en libertad.

Gracias a la expedición de dichas reglas a los internos se les permite recibir alimentos del exterior, a través de sus amigos o, familiares; pueden utilizar sus propias prendas de vestir y si tiene que utilizar uniformes, estos serán distintos a los de los condenados. Podrán recibir visitas, y podrán avisar de su detención a su familia, recibir visitas de su defensor de oficio para beneficio de su propia defensa.

“Las reglas en comento significaron mundialmente un gran paso para la maduración y el reconocimiento del derecho penitenciario y han sido un modelo importante par el avance científico del manejo de los delincuentes institucionalizados, independientemente de la

importante corriente humanista de los sustitutivos penales, que contempla como una opción frente a los defectos de las cárceles.”⁹

⁹ Ibidem, pág. 141.

CAPÍTULO DOS.

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES RELATIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LIBERTAD ANTICIPADA.

2. LA PRISIÓN COMO PENA.

La pena de prisión es una institución que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito.

En la actualidad, el derecho Penal está enfermo de la pena de prisión, pues la prisión constituye hoy día, el núcleo de los sistemas penales del mundo así; como el criterio sancionador del hombre, además ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho Penal. El abuso de la pena de prisión ha causado deterioros en nuestro sistema penal, de acuerdo a Carranca y Rivas menciona que "la prisión no es expectativa y retentiva en el grado extremo en que la han imaginado, sus apasionados defensores incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan la reincidencia."¹⁰

Con todas estas desventajas la prisión desempeña una función de vital importancia para la protección social contra la criminalidad, por lo tanto, podríamos decir que es un mal necesario. La función como pena tiene que cumplir principalmente funciones de carácter de prevención especial, así como el reforzamiento de lo que es la prevención general.

¹⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho penitenciario, quinta edición, Porrúa, México, 1986, pág. 558.

Es a mediados del siglo XVI, cuando se inicia un movimiento general en el continente Europeo “con la finalidad de desarrollar establecimientos correccionales que fueron conformando las que habrían de madurar en las instituciones modernas”¹¹ En la etapa preindustrial de Inglaterra donde surgen las primeras casas de corrección se dice que estas son el real antecedente directo de las prisiones de los Estados Unidos de América.

La única y verdadera justificación de la sanción penal es prevenir más delitos, ya que la prisión debe utilizarse con mayor profusión y por lo tanto, su aplicación debe ir mejorando, algunas medidas que ayudarían a corregir algunos problemas de las prisiones sería aumentar la prestación de los servicios médicos, así como llevar una separación y una clasificación de los reos según el grado de criminalidad, la edad y el sexo.

Se puede decir entonces, que la pena de prisión como pena es una limitación eventual de la libertad que pesa sobre cualquier hombre, por el hecho de vivir en sociedad, ya que esta es la que demanda cierto patrón de conducta.

A) CONCEPTO DE PENA.

La palabra pena proviene del latín *Poenae*, que significa el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. “Es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos

¹¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op Cit. pág. 63.

jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (Delito) que no representa la ejecución coactiva y real del precepto infringido, sino su reafirmación real, moral y simbólica.”¹² La palabra pena tanto en un sentido común; como en un sentido jurídico, lleva apegada una idea de sufrimiento que se le impone al responsable de un hecho ilícito, ya que para éste significa la privación de un bien jurídicamente protegido. La pena es un castigo impuesto por el estado a través de sus leyes, y este es el encargado de aplicarlo cuando se llegase a infringir el sistema legal, imponiéndola por medio del juzgador; el cuidado así como la vigilancia estará a cargo del jefe de gobierno por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de gobierno del Distrito Federal.

El maestro Marco Antonio Díaz de León con relación a la pena manifiesta: “Es la sanción jurídica que impone al declarado culpable de un delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la sociedad y de la vida en si. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre es la pena; se considera como justa retribución al mal del delito y en proporción a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado.”¹³

“En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de derecho Procesal Penal Segunda Edición, Porrúa, México, 1990.

¹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit.

órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.”¹⁴

De forma general se dice que la pena es una medida necesaria, de manera suficiente, esto significa que debe cumplir con su finalidad, además de ser proporcional al hecho delictivo, siendo aplicada de manera justa y útil. Por lo tanto la pena solo “pretende reinstaurar el orden jurídico quebrantado, superponiendo al acto delictuoso la supremacía de la norma jurídico penal, a través de la imposición de la correspondiente sanción.”¹⁵

En resumen, la pena se considera como el castigo que el Estado con fundamento en la ley impone al sujeto que realiza una conducta ilícita. La pena tiene como característica ser aflictiva, esto significa que debe causar cierta afectación al delincuente, intimidatoria, es decir, que debe causar un temor al individuo para que no delinca, debe ser pronta e ineludible, además de ser una medida personal e individualizada.

“Todo el que espera la pena la sufre, y todo el que la ha merecido la espera”

Montaigne.

B) SUSTITUTIVOS PENALES.

Como el reo no puede ser readaptado con una sola pena resulta congruente que tengamos una amplia variedad de penas y la

¹⁴ PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. V, Porrúa, México, 2002.

¹⁵ *Ibidem*.

posibilidad de que sustituyan a la prisión; aunque no toda pena sustituye con ventaja a la prisión, pues al contrario algunas penas pueden ser más perjudiciales que la misma privación de libertad. Tienen su fundamento en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal:

Artículo 29.- Los sustitutivos penales que en términos de la ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 30.- La Dirección, para establecer la forma y términos en que debe ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 31.- La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

Las penas que sin necesidad de control directo o supervisión para sustituir a la prisión, de acuerdo al artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal son:

TRATAMIENTO EN LIBERTAD: El tratamiento de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley con la finalidad de readaptar al sentenciado y culturales, en su caso, autorizadas por la ley conducentes a la readaptación del sentenciado (artículo 34), su duración no podrá exceder de lo correspondiente a la pena de prisión

sustituida. La prisión se puede sustituir por tratamiento en libertad si la pena de prisión impuesta no excede de tres años, así tenemos que la aplicación sólo se dará en los casos en que la sentencia sea de tres años o menos.

SEMILIBERTAD: En lo que se refiere a la semilibertad, se dice que la libertad solo en determinados casos, puede restringirse en lugar de privarse de ello al reo, "se trata de alternar periodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social."¹⁶

Se aplica de la siguiente manera, según el artículo 35 del mismo ordenamiento jurídico: "Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana, salida de fin semana con reclusión durante el resto de esta, salida diurna con reclusión nocturna o salida nocturna con reclusión diurna. La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida."

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD: llamado también reparación simbólica: consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencial no lucrativas (artículo 36).

¹⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Porrúa, México, pág. 79.

Los trabajos de servicio a favor de la comunidad tiene las siguientes características: a) no son remunerados; b) se efectúan fuera del horario de trabajo normal; c) se prestan en una institución de beneficencia pública o privada; d) pueden prestarse también en instituciones educativas; e) las características de cumplimiento las marca el juez.

De ninguna manera se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante, humillante para el condenado, la jornada de trabajo no puede ser mayor a tres horas, ni más de tres días a la semana y cada día de servicio remite uno de prisión.

LA MULTA: Se le ha considerado el sustitutivo ideal de la prisión, contenida en el capítulo de la sanción pecuniaria, consistiendo en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal para la cual será fijada por días multa, esta equivale al salario mínimo vigente en el lugar en que se consumó el delito o en caso, de que el interno se encuentre en estado de insolvencia se sustituirá por jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, un día de trabajo por dos días de multa (artículos 38 y 39).

Se ha generalizado la disposición de que el juez puede aceptar que la multa sea pagada en plazos de acuerdo a la situación económica en que se encuentre el sentenciado (artículo 40).

La finalidad de los sustitutos de prisión es la readaptación social del sentenciado y al hablar en forma específica del mencionado

sustitutivo se dice que se trata de alcanzar tal readaptación a través de la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas; esto se lleva a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad encargada de la ejecución que el jefe de gobierno por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección del Distrito Federal.

“La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo”

Beccaria.

2.1 CONCEPTO DE READAPTACIÓN.

“Readaptación social del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar o ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa, acomodar o avenirse a circunstancias o condiciones.

Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.”¹⁷

Se dice que el sujeto se encontraba adaptado y cuando incurrió en algún delito de manera intencional se desadaptó, por lo tanto, será necesario corregirlo a través de un internamiento en una Institución de readaptación Social, acompañándolo con estudios de personalidad

¹⁷ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2002.

para reintegrarlo a la sociedad y no vuelva a delinquir. Aunque; existen delincuentes que realmente nunca estuvieron adaptados y por ende, será imposible readaptarlos tal es el caso de los sentenciados por delitos culposos.

“La readaptación social implica, por definición un cambio, una nueva adaptación. Se convierte en una especie de medicina del espíritu y factor de conciliación (axiológica o solo conductual) entre la sociedad y el infractor.”¹⁸

De tal manera la Readaptación Social “implica entonces hacer al sujeto apto para que pueda vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.”¹⁹ Esto se llega a lograr por medio de una capacitación laboral y educativa del individuo, además la efectiva readaptación social del individuo es necesaria para obtener alguno de los beneficios de la libertad anticipada.

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 establece, que nuestro sistema penal debe fundarse sobre las bases del trabajo, la educación y la capacitación del interno; como elementos necesarios para alcanzar la readaptación social del delincuente.

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. XI, Porrúa, México, 2002

¹⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal hace mención de manera similar.

Cuando se imponga a un sujeto un programa o un tratamiento penitenciario que este encaminado a la Readaptación Social, este debe tener una clara certeza del alcance que puede lograr con el tipo de tratamiento que se le esté aplicando; esto es, que la persona que incurrió en ilícito sancionado por la ley como un delito se de cuenta y tenga conciencia que incurrió en un ilícito. Para saber que el sujeto se encuentra en condiciones de no volver a delinquir se le practicarán los estudios de personalidad que así lo demuestren.

En resumen, para lograr una efectiva readaptación del individuo, se requiere que el sistema se actualice y desempeñe conforme a las necesidades individuales de cada interno y de la misma sociedad y hacer uso de todos los recursos terapéuticos para alcanzar su objetivo principal: que el sujeto no reincida.

2.2. READAPTACIÓN DEL REO.

Reo: "(del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece castigo). Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por lo tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la persona por la autoridad correspondiente."²⁰

El fundamento legal de la readaptación social del reo se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁰ BUNSTER, Álvaro. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2001.

Mexicanos, que nos dice que el trabajo, la capacitación para el interno y la educación, son los elementos necesarios e indispensables para lograr la readaptación social del delincuente (artículo 18 párrafo segundo).

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal alude de la misma manera a la Readaptación social.

El sistema penitenciario del Distrito Federal se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (artículo 8).

Cuando una persona es privada de la libertad se establece un régimen progresivo, para alcanzar la readaptación social del sentenciado que consta de dos periodos: el primero de un estudio y diagnóstico, y el segundo, de un tratamiento dividido en dos fases que son: de tratamiento de internación, externación, preliberacional y post penitenciario; este tratamiento se fundará según su personalidad así; como el resultado de los estudios técnicos practicados al sentenciado, actualizándolos cada seis meses (capítulo segundo, artículo 12).

La readaptación social tiene como finalidad, de entregar a la sociedad un individuo que esté en condiciones de no volver a delinquir.

Los medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado son: el trabajo, la capacitación para el mismo interno y la educación; estos son considerados; como requisitos al momento de que algún interno solicite algún beneficio (artículo 13).

EL TRABAJO: Dicha ley menciona que éste debe hacerse un hábito para el interno y sea una fuente de autosuficiencia tanto para el reo; como para su familia, también destinarán una parte para el fondo de ahorro para que cuando alcance su libertad, les sea entregado para cubrir la reparación del daño. Se deberán acoger a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, hay algunas excepciones para desempeñar el trabajo: cuando hay internos que estén imposibilitados para desempeñarlo; como las mujeres embarazadas cuarenta y cinco días antes y después del parto así; como los indiciados, reclamados y procesados; éstos realizarán trabajos de acuerdo a sus posibilidades.

DE LA CAPACITACIÓN: El interno al desarrollar una actividad, deberá tener las facultades para ejecutarla, ésta deberá ser actual para incorporar al preso a alguna actividad productiva.

DE LA EDUCACIÓN: Esta se tendrá que ajustar a los programas oficiales, con la finalidad de desarrollar las aptitudes del interno. Cuando el reo haya concluido algún tipo de estudio, en su certificado o documento que se le otorgue no se le especificará nada referente a la institución donde haya estudiado. De esta manera al alcanzar su libertad e incorporarse a la sociedad no se sienta rechazado de la misma y pueda llevar su vida como cualquier persona que haya estudiado en cualquier otra institución.

Se dice que los medios para la readaptación social se darán en forma simultánea, ya que con la aplicación de sólo uno de ellos no se

podría lograr una efectiva readaptación; de igual manera no se podría obtener la readaptación de los demás reos que si estudien o realicen alguna actividad, pues se contaminarían con los demás internos, por lo tanto, ningún interno lograría readaptarse, negándoles en consecuencia algún beneficio.

“La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo.”

Beccaria.

2.3. CONCEPTO DE LIBERTAD ANTICIPADA Y FORMAS.

Tienen su fundamento en el artículo 40 de ley de ejecución de sanciones penales. Los beneficios de la libertad anticipada son aquellos otorgados por las autoridades ejecutoras, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad. Estos beneficios no se otorgarán cuando en el código penal para el Distrito federal exista una prohibición expresa.

Una vez que los sentenciados se encuentren en aptitud de obtener un beneficio éste podrá otorgarse a través del jefe de gobierno por conducto de sus respectivas secretarías.

Se puede observar que los beneficios de la libertad anticipada se otorgarán a todos los sentenciados, sin importar el delito, al no existir prohibición expresa en la legislación penal.

Dichos beneficios según nos expresa el artículo 41 en la ley de ejecución de sanciones penales son: Tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y Remisión parcial de la pena.

A) TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

Se entiende por tratamiento preliberacional como "el periodo de transito entre la reclusión rigurosa y la plena libertad, puede comprender información y orientación, especiales métodos colectivos, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, traslado a una institución abierta y permisos de salida."²¹

Artículo 43.- El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

En 1994 se estableció el centro varonil de externación de libertad anticipada llamado CEVELAT, entre sus funciones está la de internar a los presos cuando hayan obtenido algún tipo de beneficio, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora. Los requisitos que establece la ley de ejecución de Sanciones Penales para ser beneficiario del tratamiento preliberacional son:

Artículo 44:

I. *"Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.*

²¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit.

II. *Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;*

III. *Que haya observado buena conducta.*

IV. *Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la Institución.*

V. *En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.*

VI. *No ser reincidente.*

VII. *Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;*

VIII. *Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.”*

Es necesario señalar que el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario, es quien está facultado para determinar los medios preliberacionales de los internos que han tenido una adecuada readaptación.

Artículo 45.- El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. *La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.*

II. *La preparación del sentenciado respecto a su corresponsabilidad social.*

III. *Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.*

IV. *Canalización a la institución Abierta en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:*

a) *Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y*

b) *Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.*

Por lo que respecta a la fracción I, podemos decir que una vez que se detecta a la persona apta para gozar de este tratamiento, se le empieza a informar y orientar sobre las situaciones de su próxima libertad bajo tratamiento y de esta manera evitar la reincidencia.

En cuanto al traslado a la institución abierta, es aquí donde se albergan a aquellos internos que llevan un tratamiento secuencial, considerada como una institución que no tiene celdas y por lo tanto guardias, de esta manera se pretende llevar al interno en una especie de acercamiento al exterior. En lo que se refiere a los inciso a y b será el consejo Técnico Interdisciplinario, el que emite un dictamen sobre el sentenciado en cuanto al grado de su readaptación social, mediante exámenes de personalidad para que se otorguen estas medidas, pero; quien tiene la ultima palabra es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación por delitos del orden común.

B) LIBERTAD PREPARATORIA.

“El concepto de libertad preparatoria, que descansa sobre la readaptación y el tiempo transcurrido (aquella como elemento de

fondo: el tiempo es referencia de oportunidad, se modifica por razones de política de defensa social).”²²

Este tipo de libertad anticipada es la que se otorga a los sentenciados que habiendo cumplidos las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 46.

I. Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de su reclusión.

II. Que haya participado en el área laboral;

III. En caso de haber sido condenado a pagar la Reparación del daño, ya se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

IV. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.”

Esta figura se introdujo en nuestro sistema legal, en el Código Penal de 1871, propuesto por el proyectista y jurista Antonio Martínez de Castro, sirviendo dicho código de modelo a las restantes entidades federativas. Cuando se solicitaba dicho beneficio se elaboraba una solicitud la cual tenía que presentarse ante el Tribunal Superior de

²² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit.

Justicia del Distrito Federal; las pruebas del solicitante y la opinión del Ministerio público es lo que se tomaba en cuenta para otorgar dicho beneficio.

En caso de que el interno crea tener derecho a dicha libertad preparatoria por haber cumplido todos los requisitos que exige la ley acudirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola con los certificados y demás pruebas conducentes (artículo 583), de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos del Código Penal, igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo, en el tiempo que permaneció en el Centro de Reclusión (artículo 584), la Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud en cita (artículo 585).

El reo deberá garantizar sus obligaciones con una fianza y admitida este fiador se otorgará la misma en los términos del artículo 562 del mismo ordenamiento y se extenderá al reo un salvo conducto para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad, dicha concesión se le comunicará al director de la institución, a la autoridad administrativa y al juez de la causa (artículo 587).

El artículo 48 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales, determina, en que casos no se otorga la libertad preparatoria: al sentenciado cuando hubiera incurrido en alguna reincidencia o cuando se encuentra prohibición expresa en el artículo 42 de este mismo ordenamiento.

C) REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

En cuanto a la remisión se dice que tiene raíz en el Código Penal español de 1822 es “la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitirse (del latín remittere); significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertad de una obligación. También significa diferir, dejar o suspender.”²³

Como figura jurídica consiste en perdonar parte de la pena cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos por la ley. Este beneficio se encuentra fundamentado en el artículo 50 de la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal.

La remisión parcial de la pena “tiene una referencia temporal y otra instrumental: por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, y revele por otros datos efectiva readaptación social.”²⁴

En cuanto al cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, regulado por el Ejecutivo. La autoridad al conocer la remisión parcial de la pena, establece condiciones que debe cumplir el interno; de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 párrafo segundo, que dice:

“Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la

²³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit.

aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.”

“La Remisión Parcial de la Pena ha sido una de las instituciones que más hoy ayudado para librar de la prisión.”²⁵

2.4. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para iniciar el estudio de lo que es la reparación del daño, se estudiará lo que significa la palabra daño: “es todo menoscabo o pérdida que una persona sufre en su persona o sus bienes producido por un agente externo; la conducta que produce tal menoscabo debe ser, necesariamente antijurídica, un hecho ilícito, a fin de que sea sancionado por el derecho.”²⁶

REPARACION DEL DAÑO: “Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito ya que la remisión parcial de la pena ha demostrado su bondad, y muchos reos han logrado su libertad anticipada gracias a ella.”²⁷

²⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. pág. 117.

²⁶ PEREZ DUARTE, Elena Alicia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N. 53, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. pág. 626.

²⁷ BUNSTER, Álvaro. Op. Cit

En materia de Reparación del daño, los artículos 37, 41 al 51 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen quien tiene derecho, en qué consiste y cómo debe reclamarse y condenarse al pago de la reparación del daño. Cabe mencionar que es el Ministerio público, como titular de la acción penal y como parte tiene la obligación legal, de acuerdo a sus funciones previamente establecidas por el Código Penal de solicitar la reparación del daño.

Es un derecho que tiene el ofendido y la víctima del delito para que le sean reparados los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados a consecuencia de un ilícito penal. Existe una gran diversidad de conceptos manejados en torno a la Reparación del daño. "El concepto de reparación del daño abarca: restitución de la cosa obtenida por medio del delito, o si no es posible, pago de su precio; indemnización del daño material y moral causado "incluyendo el pago de los curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima."²⁸

Por su parte, el artículo 37 del código Penal señala lo siguiente: La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica; para poder entender con exactitud el alcance legal del término de Reparación del daño, el artículo 42 del código en comento señala:

Artículo 42.- La reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate:

²⁸ Enciclopedia jurídica Mexicana. Op. Cit

I.- *El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometer el delito;*

II.- *La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

III.- *La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

IV.- *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

V.- *El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión”*

Artículo 45.- Tiene derecho a la reparación del daño:

I.-La víctima y el ofendido; y

II.-A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Es obligación del Ministerio Público solicitar el ejercicio de la acción penal, así como comprobar la probable y plena responsabilidad del inculpado, el ofendido puede actuar; como coadyuvante del Ministerio Público la reparación será fijada por los jueces, según el

daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Lo anterior se sustenta con el criterio de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 9, Sexta Época, Instancia primera sala, Tomo 34 Segunda Parte que a la letra dice:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas:

Investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

A) DAÑO MATERIAL.

Según Gutiérrez y González se entiende como tal "aquel que cae bajo el dominio de los sentidos, es decir, el que se puede tocar o

ver.”²⁹ Es decir, la reparación del daño material consiste en el restablecimiento del statu quo ante esto significa el restablecimiento que tenía la cosa al momento de suceder el delito.

Por lo tanto, el daño material afecta solamente a los bienes o el patrimonio de manera directa o indirecta de una persona, es decir, cuando un sujeto lesiona un bien jurídico valuable en dinero.

Se concluye de manera general al daño material como aquel que “de una manera directa o indirecta afecta el patrimonio, exclusivamente. Por eso suele llamarse también daño patrimonio.”³⁰

En suma, el daño material es el que comprende los perjuicios producidos en los valores patrimoniales así; como también los que afectan o repercutan sobre la capacidad del trabajo.

B) DAÑO MORAL.

Su origen se encuentra en la doctrina francesa, diversos autores la llaman daño patrimonial, daño inmaterial, daño no económico o daño extra patrimonial

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación,

²⁹ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, octava Edición, Porrúa, México 1991, pág. 682.

³⁰ VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. El ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, Talleres de Unión Gráfica, México, 1981.

vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.”³¹

El daño tiene que ser personal, cierto y causado por un hecho ilícito; los daños morales se pueden clasificar de dos formas: como aquellas que causan un desbalance de tipo económico y que pueden ser cuantificadas, estos se cuantificarán según el daño material ocasionado del que deriva el daño moral. Otros daños morales ocasionados por el resultado del delito, son los que se limitan a la angustia, a la tristeza, al dolor y su característica principal será que no haya consecuencias de carácter económico; el agravio moral no puede ser valuado de esta manera, ya que una ofensa a la víctima en su honor, no podría tener un valor objetivo que pueda recompensar su dolor.

Es cierto que “emplear los conceptos resarcimiento, reparación, restitución, compensación, en relación con el daño moral, implican que los sentimientos pierdan su naturaleza íntima, subjetiva, para convertirse en algo material, valuable y objetivo.”³²

En cuanto a la indemnización, la determinara el juez, teniendo en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del ofensor así; como demás circunstancias que le sean pertinentes.

³¹ PEREZ DUARTE, Elena. Op. Cit. Pág. 634.

³² Ibidem. Pág. 635.

“El que desea infligir un castigo racional no toma venganza por un daño ya que no puede remediarse. Más bien se preocupa del futuro y cuida de que el hombre castigado y el que presencia el castigo se abstenga de delinquir en lo sucesivo”

Platón.

2.5. PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD ANTICIPADA.

La Dirección de ejecución de Sanciones Penales, es la autoridad competente para conocer del procedimiento de los beneficios de libertad anticipada, la facultad de conocer este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y corresponde al jefe de gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaria de Gobernación y Subsecretaria de Gobierno la aplicación del procedimiento de la concesión de los beneficios de la libertad Anticipada, llamados también beneficios de gobierno.

Este procedimiento inicia con una serie de etapas que debe cumplir el sentenciado con los requisitos señalados por la ley, ya sea el tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena o la libertad preparatoria; dicho procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte, con una solicitud ante la Dirección del centro de reclusión respectivo; enterando de inmediato a la Dirección.

El procedimiento; se solicita de dos formas: la de oficio y a petición de parte, la primera consiste en que las autoridades de la

institución estudian y analizan los resultados del tratamiento que se le ha practicado al interno; es decir su situación jurídica, el nivel de educación que haya alcanzado, el estado físico que se encuentra, la conducta que ha demostrado, así como el trabajo que ha realizado, entre otras actividades; una vez que con los resultados del tratamiento se haya demostrado que el sentenciado ha sido readaptado efectivamente, la autoridad comenzará dicho procedimiento.

En cuanto lo que se refiere a la petición de parte, consiste, en que el propio reo por su derecho realice su solicitud en la que conste el delito por el cual fue sentenciado, el proceso, la sentencia, el tiempo que lleva recluido, así como el tipo de libertad anticipada que solicita; ésta petición se debe hacer ante la Dirección del centro de reclusión correspondiente de igual manera se enterara de inmediato a la Dirección de ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, realizada dicha petición la misma ordenara la revisión del historial jurídico del sentenciado, así como los estudios de personalidad para que lo apruebe el Consejo Técnico Interdisciplinario, para dar su dictamen para ver si procede o no, algún tipo de beneficio. Para evitar el retardo en otorgamiento de dichos beneficios se forma un expediente único del interno, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; que estará integrado por dos apartados: el primero contendrá aquellos documentos de naturaleza jurídica y el segundo será de carácter técnico. (Artículo 53), la autoridad penitenciaria formara dicho expediente en sus dos apartados, después se procederá a someterlo a consideración del

Consejo Técnico Interdisciplinario y en un término de cinco días hábiles, evaluará todos los estudios hechos y si el interno es considerado como candidato a obtener algún beneficio de libertad anticipada, se propondrá a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, para que lo considere como una persona apta para obtener la libertad anticipada, esta deberá emitir su resolución en un término de no mayor a cinco días hábiles, una vez que la Dirección dicte su resolución esta someterá a consideración de la autoridad ejecutora con el propósito de que apruebe, revoque o modifique la resolución; en lo que se refiere al otorgamiento de algún beneficio, en un término no mayor de cinco días hábiles.

Cuando la resolución de la autoridad ejecutora haya sido desfavorable para el reo, éste tendrá derecho a impugnar dicha resolución ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 55). La resolución que emita la autoridad ejecutora surtirá sus efectos desde luego.

2.6. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.

Los requisitos para obtener algunos de los beneficios de la libertad anticipada, se encuentran establecidos en la ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El gobierno del Distrito Federal, a través de la Defensoría de Oficio de cualquier reclusorio del Distrito Federal, proporciona de manera gratuita y obligatoria a sus habitantes de escasos recursos

económicos el servicio de orientación y trámite de beneficios de Libertad Anticipada.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

REQUISITOS:

Haber compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

Haber trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.

Haber observado buena conducta durante la reclusión.

Haber participado en actividades educativas, culturales y deportivas organizadas por la institución.

Haber cubierto, garantizado o prescrito la reparación del daño.

No ser reincidente.

Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado

Compruebe contar con el exterior con un oficio, arte o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

LIBERTAD PREPARATORIA.

REQUISITOS:

Haber cumplido con las tres quintas partes de su condena en caso de delito doloso o la mitad de la misma en caso de delito culposo.

Haber acreditado nivel de su instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

Haber participado en el área laboral.

Haber cubierto, garantizado, prescrito la reparación del daño.

Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

Compruebe contar en el exterior con un oficio, arte o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

REMISION PARCIAL DE LA PENA.

REQUISITOS:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Haber observado buena conducta durante la reclusión.

Haber participado regularmente en actividades educativas, culturales, y deportivas, organizadas por la institución.

Que la conducta revele efectiva readaptación social.

REQUISITOS PARA GESTIONAR LA EXCARCELACIÓN:

Una carta original de promesa de trabajo membretada con domicilio, teléfono y cargo que ocupará.

Carta de aval moral.

Copia de credencial de elector.

Copia de comprobante de domicilio.

Copia de la sentencia de primera instancia.

Copia de la resolución de la sala (apelación).

Constancias de conducta, días laborados, comisiones y actividades educativas o recreativas realizadas en el interior de los reclusorios preventivos.

Copia de resolución de amparo.

Reunidos todos estos requisitos el trabajador social conforma el expediente del sentenciado, llamado también expediente único y lo canaliza al módulo jurídico correspondiente, el cual se encuentra en el interior de los distintos reclusorios preventivos del Distrito Federal. El Consejo Técnico Interdisciplinario envía a la Dirección de Ejecución de Sentencia sólo las propuestas de la libertad anticipada.

2.7. ÓRGANOS FACULTADOS PARA OTORGAR LA LIBERTAD ANTICIPADA.

La autoridad facultada para conocer sobre el procedimiento de los beneficios de la libertad anticipada en el Distrito Federal es la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (artículo 51), la ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Otros órganos competentes que tienen funciones en el procedimiento del otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada es la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, quien recibirá la solicitud para iniciar el procedimiento; posteriormente una vez recibido el expediente con sus dos apartados el Consejo emite su resolución para que la Autoridad Ejecutora lo considere, lo apruebe o lo modifique.

Es el jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación el que será el encargado de aplicar este beneficio, cuando algún interno se haya hecho merecedor del mismo. Cuando la resolución de la autoridad ejecutora no sea favorable, el

preso podrá impugnar la resolución ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO TRES.

NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA LIBERTAD ANTICIPADA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año. Compuesta por un determinado conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos, así como la situación de los individuos frente al Estado, dicha legislación esta integrada por dos partes: La orgánica y la dogmática; la primera es la que organiza al poder público, estableciendo las facultades de sus órganos y la dogmática trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene ciertas limitaciones de los individuos frente al Estado.

La Carta Magna establece determinados lineamientos que deben seguir las autoridades administrativas y judiciales en cuanto a los procesados o indiciados teniendo un carácter de obligatorios para todas las autoridades.

El reconocimiento o la situación que tiene los reos en las penitenciarias ha apoyado la idea de legislar sobre la ejecución penal, surgiendo a partir del primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en 1955, " la proyección de los planteamientos de la ONU

en la legislación de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos ya desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto del artículo 18 constitucional y en sus reformas.”³³

En la actualidad, los preceptos constitucionales que hacen referencia al Sistema Penitenciario Mexicano en cuanto a la ejecución de las penas y su reglamentación son los siguientes artículos: 5, 18, y 20 al 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al trabajo como pena, se dice que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123” (artículo 5). Todo trabajo será de gran utilidad por el preso, ya que sirve de medio para la readaptación social y para el otorgamiento de algunos de los beneficios de la libertad anticipada, además del ser remunerado y de esta manera poder solventar gastos tanto personales; como los de su familia.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del

³³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 200.

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Dicho precepto fundamenta el Sistema Penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, por lo que ha permitido que se precise cada vez mejor el régimen de la readaptación Social y la forma, como se ha desarrollado la ejecución penal.

Esta legislación establece la garantía que se refiere a cualquier maltrato en la aprehensión en los centros penitenciarios, toda molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución, en las prisiones; son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidas por las autoridades (artículo 19), garantía que en la mayoría de los casos es violada por las autoridades.

El artículo que expresa la garantía de todos los acusados en los juicios de orden criminal, y establece determinadas prohibiciones dentro de las cuales se encuentra la de prolongar la prisión preventiva por más del tiempo que se fije en la ley según el delito a que ha sido consignado, además deberá computarse el tiempo de la detención, para sumarlo al tiempo transcurrido desde que ha sido sentenciado el interno (artículo 20).

Por otra parte, en cuanto a las garantías de la víctima o el ofendido, el 21 de Septiembre del 2000, se publicó en el Diario Oficial

de la Federación una reforma a dicho artículo, que significó en dotar a la víctima o el ofendido en iguales garantías tanto al inculpado como a éste en cualquier procedimiento penal. Estas contienen lo relativo al derecho que tiene la víctima o el ofendido del delito a que se le repare el daño, además se señala que en los casos que sea procedente el Ministerio Público deberá solicitar la misma y el juez no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño en caso de haber una sentencia condenatoria.

Artículo 20:

IV. *“Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”*

Se dice que hasta entonces, por disposición constitucional, que la víctima o el ofendido tiene derecho de exigir que se le repare efectivamente el daño que se le haya causado a consecuencia del delito. “El tratamiento penal de la víctima o del ofendido ha cobrado la importancia que tiene y que debe tener, pues siendo uno de los principales protagonistas del drama penal, el olvido en que se le tenía constituía un serio agravio que ha sido reparado por esta reforma Constitucional.”³⁴

³⁴ LEÓN DE LA VEGA, Arturo, Just Semper Loquitur, N. 30, Oaxaca México, Octubre- Diciembre, 2000.

La imposición de sanciones será única y exclusiva de la autoridad judicial, y corresponde a la autoridad administrativa (Ministerio Público) la aplicación de sanciones, por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía; mismas que constituirán únicamente en multa y arrestos hasta por 36 horas (artículo 21).

Artículo 22.- *“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, las palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”* En cuanto a la trascendencia a que se refiere este párrafo, es la que se encuentra en nuestra ley para no trascender y afectar a las familias de los delincuentes o personas cercanas al mismo mediante la resolución de la sentencia.

En el párrafo final del artículo 22, expresa la prohibición de la pena de muerte “por delitos políticos, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”. Aunque a la fecha no se encuentra registro alguno sobre la aplicación de la pena de muerte a pesar de estar plasmada y permitida en nuestra Carta Magna, los jueces no la utilizan.

3.1. DERECHO PENAL.

Es el conjunto de normas jurídicas que prohíbe determinadas conductas hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción.

La definición comprende normas prohibitivas y preceptivas en su caso, así como a los delitos de mera conducta o de resultado material y dentro del término sanción, se refiere a la pena y a las medidas de seguridad.

La ley penal en México empezó a partir de 1835, el primer código de la República fue expedido en el Estado de Veracruz el 8 de Abril del mismo año, siendo el primero que contó con un Código Penal. En la actualidad la legislación penal que nos rige es el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en el año 2002.

Entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario existe una gran relación ya que este lo complementa y le es accesorio, es por ello que el Derecho Penal es visto como una rama mayor del derecho, está integrado por el Derecho Penal propiamente dicho o sustantivo, el procesal penal y el de ejecución penal, ya que la simple definición de los tipos y las sanciones que le son aplicables, es el establecimiento de la forma en que debe desarrollarse la investigación y la determinación de la culpabilidad en el caso concreto.

En cuanto al Derecho de Ejecución Penal se dice que es una rama del derecho Penal de reciente estructuración ya que la poca normatividad generada al respecto se localizaba en los Códigos, el Penal y el de Procedimientos Penales; después se creó una reglamentación general sobre el tema, inspirada en los principios propuestos en la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados. En la actualidad todo lo referente a la materia se encuentra en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio de 2002, dentro del periodo presidencial del Lic. Vicente Fox Quesada se expide el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la Ciudad de México en el mes de julio a los 11 días del año 2002, la entrada en vigor de dicho ordenamiento abroga el Código Penal de 1931; quien decreta el Nuevo Código Penal, es el jefe de gobierno del Distrito Federal Lic. Andrés Manuel López Obrador.

El nuevo Código Penal se encuentra formado por dos libros: el primero establece las reglas y facultades para su debida aplicación, es decir contiene las generalidades y prescripciones legales referentes a las sanciones y derechos de los sentenciados, incluyendo la reparación del daño y en cuanto al segundo contiene los delitos que existen dentro de su respectiva jurisdicción. Estos artículos son: el 30 y del 34 al 51.

De manera general las penas sujetas al ámbito penitenciario son las señaladas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 30, correspondientes a la prisión y el tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad y las sanciones pecuniarias, ya que la primera es un requisito indispensable para que el reo sentenciado logre obtener alguno de los beneficios que establece la ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Artículo 33.- *La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses, ni mayor de 50*

años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Sí se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentenciados diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea menor de cincuenta años.

Las segundas son determinadas maneras con las que se consigue la readaptación del reo, consideradas; como una serie de reglas y medidas destinadas a lograr dicha readaptación, en relación a lo anterior los siguientes artículos establecen lo siguiente:

Artículo 34.- El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, y orientadas a la readaptación social del Sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Artículo 35.- La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y de privación de libertad.

Artículo 36.- El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas,

educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

El artículo 70 del mismo ordenamiento establece que corresponde a los jueces y tribunales la aplicación de las sanciones, ya que toda función de un juez, es la aplicar una sanción de acuerdo a su pericia; esto a través de un razonamiento lógico jurídico, con base a las pruebas presentadas y las que se lleguen a desahogar.

A partir del artículo 41 al 51 de dicho ordenamiento se hace referencia a la sanción pecuniaria (Reparación del daño), existe un fondo para la misma, a las víctimas del delito. El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará a la reparación del daño ocasionado por el delito; pero si ya se hubieran garantizado, esto se entregará al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito que se trate, el monto de la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso (artículo 43). También se establece quien tiene derecho a la reparación y además quienes están obligados a reparar el daño (artículos 45 y 46); para fijar los plazos para la reparación, se tomará en cuenta la situación económica del sentenciado, a criterio del juez, el cual no deberá exceder de un año (artículo 48).

Artículo 51.- Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 29 de Agosto de 1931, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el gobierno del ex presidente C. Pascual Ortiz Rubio y en uso de sus facultades extraordinarias expide este cuerpo normativo. Dicho código fue elaborado con la finalidad de regir y regular el procedimiento penal, pudiendo ser, ya sea dentro de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público así; como dentro de un proceso judicial, este ante el juez en materia penal del fuero común. Dentro de dicho ordenamiento se estudiará solamente el capítulo VII, en cuanto al incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas en los numerales 532 al 540, y del Título Sexto en concreto de los capítulos I y II relativos a la ejecución de las sentencias, y la libertad preparatoria.

Para exigir la reparación del daño, por la consecuencia de un delito a una persona distinta del inculpado, se promueve por medio de una acción mediante un incidente o la persona que tenga derecho a ella, dicho incidente se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El capítulo VII se refiere al incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas del artículo 532 al 540, este se inicia con un escrito y se le dará vista al demandado en un plazo de tres días, se manifieste lo que a su derecho convenga; después si alguna de las partes lo requiere se abrirá el incidente a prueba por quince días y en un plazo de tres días se llevara a cabo una audiencia

verbal y en la misma se declarará cerrado el incidente que fallará; este se podrá apelar si hay inconformidad de alguna de las partes.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social designar los lugares donde los presos tengan que cumplir con una sanción privativa de libertad a que se hayan hecho acreedores. (Artículo 575).

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, se destinará a éste al lugar en que deberá de extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 583.- Cuando algún reo esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 44, 46 y 50 del código Penal ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañándolo con los certificados y demás pruebas contundentes.

Artículo 584.- *Recibida la solicitud, se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.*

Artículo 585.- *La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 586.- *Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.*

Artículo 587.- *Admitido el fiador se otorgará la fianza respectiva, en los términos del artículo 562, y se extenderá al reo un salvo conducto para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad. Dicha concesión se le comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.*

Este artículo nos hace explícito que el salvo conducto anterior mencionado será firmado por el Director General de Prevención y Readaptación Social (artículo 590).

Artículo 591.- *Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvo conducto.*

Artículo 593.- *Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el reo ocurrirá al tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.*

3.4. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Publicado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 Fracción VI, base 3ª, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expide dicho reglamento.

Dicho ordenamiento está integrado por 170 artículos dividido en 16 capítulos y 7 artículos transitorios. Todas las disposiciones que contiene este ordenamiento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito federal, por lo tanto, su aplicación corresponde solo al Distrito Federal, esto se realiza a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro del sistema de dicho reglamento, se establecen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación así; como la educación y la recreación.

Los Reclusorios son Instituciones Públicas, destinados a la internación de quienes se encuentran privados de su libertad corporal

a consecuencia de una resolución judicial o administrativa. Las instituciones penitenciarias para extinguir las penas en el Distrito Federal se integran por:

Artículo 12:

- I. *“Reclusorios Preventivos.*
- II. *Penitenciarias o Establecimientos para la Ejecución de penas privativas de libertad;*
- III. *Instituciones abiertas;*
- IV. *Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y,*
- V. *Centro Médico para los Reclusorios.”*

Sólo de acuerdo a ciertos requisitos se podrá privar de su libertad a un ciudadano, tal como lo establece el artículo 13 de dicho reglamento.

Artículo 13.- *La internación de alguna persona en cualesquiera de los reclusorios del Distrito federal se hará únicamente:*

- I. *Por consignación del Ministerio Público;*
- II. *Por resolución judicial;*
- III. *Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación;*
- IV. *En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y*

V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

En las Instituciones de reclusión en el Distrito Federal se aplicará un régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudios de personalidad, diagnóstico y tratamiento de los internos, cabe destacar que estos estudios se actualizarán periódicamente; los reclusorios contarán con el personal administrativo técnico, directivo, de custodia, de seguridad y demás que resulten necesarios para su efectivo funcionamiento. Dentro de los reclusorios la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, propiciará el funcionamiento de instituciones educativas, sociales, culturales y asistenciales de carácter voluntario para lograr la readaptación del interno.

Respecto al trabajo de los presos en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dicho ordenamiento jurídico reglamentó en su artículo 63, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerado social y útil, además adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

En lo que se refiere a la Educación, dentro de esta institución el tipo de educación que se imparte se adaptará a las formas de la pedagogía aplicables a adultos privados de su libertad, esta será de carácter oficial; en cuanto a la educación primaria ésta se impartirá obligatoriamente, siempre que no la hayan concluido, así también se

les brindara el apoyo para que en lo posible, reos que quieran completar sus estudios los hagan, desde la educación básica hasta superior así; como estudiar diversos artes y oficios.

En cuanto al trabajo de la institución, esta será un elemento esencial para la readaptación social del interno y este no podrá ser impuesto; como una corrección, además ningún interno no podrá ser objeto de contratación por cualquier otro interno (artículo 65).

Este mismo ordenamiento, establece las condiciones a que se debe ajustarse el trabajo de los presos; como son: capacitación, aptitud física y mental, jornadas de trabajo, salarios, horas extraordinarias, días de descanso, etc. En general todo lo relacionado al trabaja de los internos dentro de las Instituciones del Distrito Federal.

3.5. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De reciente creación, ordenado por el C. Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano, quien en ese entonces era jefe de gobierno del Distrito Federal; dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999.

La finalidad de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es la de regular la debida ejecución de las sanciones penales, que establezcan los tribunales competentes de a cuerdo a la disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables. (Artículo 1)

Antes de esta ley en el Distrito Federal, no existía un reglamento que regulara las sanciones penales, ya que las que había eran de carácter federal y los centros penitenciarios sólo estaban regulados por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal. En general, esta ley nos va a determinar la función de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, así como su debida regulación.

Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y orden público y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

En cuanto al artículo segundo dicho numeral establece la manera de referirnos a las autoridades, instituciones e internos de los reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal. En cuanto a la competencia corresponde al jefe de gobierno por conducto de la Secretaria, la aplicación de ésta ley (artículo 4). Por lo que se refiere al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, este se organizará en base al trabajo la capacitación por el mismo y la educación (artículo 8).

Artículo 9.- A todo indiciado, procesado reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

En lo que refiere a la Readaptación Social, se establecerá un régimen progresivo y técnico, tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado, el cual constará según se requiera de dos periodos; el primero, de estudio y diagnóstico y en cuanto al segundo, de tratamiento, y éste a su vez dividido en fases de tratamiento en internación, externación, preliberación y pos penitenciario (artículo 12).

El capítulo III, se refiere al trabajo, ya que dicha ley establece que en las instituciones del sistema Penitenciario del Distrito Federal, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral (artículo 14). En las actividades laborales; se establece que el producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad; todo lo anterior se distribuirá de la siguiente manera:

- *30% para la reparación del daño.*
- *30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado.*
- *30% para el fondo de ahorro y*
- *30% para los gastos personales del interno (artículo 17).*

Cuando algún interno ocasiona daños en las herramientas o en las instalaciones de la institución serán cubiertos por el mismo, con el producto de su trabajo (artículo 18).

En cuanto a la Educación se encargará los artículos 21, 22 y 23 de establecer que en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, tengan programas oficiales de la Secretaría de Educación Pública; así como la documentación que se expida no tendrán referencia alguna a la institución penitenciaria.

Artículo 40.- Los beneficios de la libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 41.- Dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento Preliberacional.*
- II. Libertad preparatoria.*
- III. Remisión Parcial de la Pena.*

El procedimiento para la concesión del beneficio de la Libertad Anticipada, en cuanto al trámite y a la resolución se establece en el título IV. En cuanto a la suspensión del beneficio de la libertad anticipada se encuentra en el título séptimo del mismo ordenamiento, para revocar dicho beneficio es el artículo 65, donde nos establece de la manera de compurgarse el resto de la sanción y la efectividad de dicha revocación (artículo 67).

La ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal retoma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal lo referente a la readaptación del sentenciado, y en su conjunto se fue creando dicha ley, para tener una sola, y aplicar su régimen en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal.

“El objeto general que todas las leyes persiguen o deben perseguir es aumentar la felicidad total de la comunidad.”

Jeremías Bentham.

CAPÍTULO CUATRO.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA - REPARACIÓN DAÑO.

4. ASPECTOS LEGALES EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Breves antecedentes en relación a la figura del ofendido y sus derechos a la reparación del daño:

Cuando se comete un delito da nacimiento a dos tipos de sanciones: una de carácter represivo y una pública de carácter penal que le corresponde al Estado y la otra privada, que satisface los intereses; así como los derechos de los particulares y sólo tienen derecho a reclamarla quienes hayan sufrido daños o perjuicios que tendrán que ser reparados. Estos derechos surgen desde los tiempos de Cristo, en donde tres cuerpos de leyes que se hacen presentes tales como: el Código de Hammurabi, las Leyes de Manu y las 12 Tablas Romanas; desde entonces se ha seguido dando y desarrollando los derechos del ofendido hasta llegar a nuestras legislaciones y a través del tiempo se ha buscado procedimientos para hacer efectivo sus derechos. En la actualidad la figura de la reparación del daño es considerada como "un medio de lucha contra el delito ya que se estima que si la pena es un mal, la reparación del daño también lo es, a tal punto que, en algunos casos, aflige al autor del delito más dolorosamente aún que la misma pena."³⁵

³⁵ LEON DE LA VEGA, Arturo, Revista del Tribunal Superior de Justicia, N. 30, Oaxaca, México, 2000. Pág. 44.

Es evidente que la reparación del daño ha existido desde hace mucho tiempo; pero por el contrario su cumplimiento no ha sido del todo eficaz.

Reparación del daño:

Al referirse a esta Rogelio Vásquez dice: "Consiste en una restitución del objeto obtenido por el delito, en el pago del numerario que con el delito se hizo el delincuente o una reparación de carácter moral que también puede ser apreciada pecuniariamente; a más de los gastos del juicio."³⁶

De diferentes criterios doctrinales en relación a la reparación del daño, se concluye que dicha sanción debe contener: la restitución del objeto obtenido por el delito, el pago de lo obtenido por el mismo y el resarcimiento del daño moral.

Aspectos legales:

En nuestra legislación actual la reparación del daño además de ser un requisito para obtener el beneficio de la libertad anticipada, se considera una institución de gran importancia, ya que es una forma de resarcir el daño ocasionado a una persona; esta figura consiste en una cantidad de dinero fijada por el juez en la sentencia, esta cantidad tendrá que cubrir los daños materiales, morales y físicos, cubriendo de alguna manera los daños que haya causado; es por ello que deben estar cubiertos al momento que se solicite alguno de los beneficios de libertad anticipada.

³⁶ VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. Op. Cit. Pág. 18

Han surgido diversos ordenamientos jurídicos y la creación de organismos dedicados a la atención de los derechos y los intereses de los ofendidos y las víctimas, mismos que se han preocupado porque teóricamente se restituya en sus derechos en cuanto hace al la reparación del daño a los sujetos procesales (ofendido), sin embargo, no se ha implementado un mecanismo o reglas específicas para la ejecución del pago del mismo, ya que solamente se establecen los derechos que tiene el ofendido para con los perjuicios y daños que se le causa.

“En la actualidad la figura de la reparación del daño constituye uno de los principales aciertos del Código Penal, mismo que capta la esencia del derecho social, la protección y defensa de los derechos de la víctimas y ofendidos por la actuación de la delincuencia dado que sigue siendo una asignatura pendiente, la deuda del Estado y la sociedad con ellos pues continúa sin ser cubierta.”³⁷

A) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Algunos de los aspectos principales que fundamenta este nuevo ordenamiento son aquellos principios derivados de convenios internacionales; como lo es la reparación del daño, que es sin duda una de las materias pendientes sobre la atención de las víctimas del delito, y que ahora con la entrada del Nuevo Código Penal se desarrolla de manera clara.

³⁷ BAUTISTA GOMEZ, Marcial, Revista Jurídica Locus Regit Actum, N. 32, Tabasco, México, 2002. pág 11.

Además, se crea un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, su capital lo constituye el monto de las multas que se impone a los responsables que cometan un ilícito; se trata de una figura de nueva creación cuando el responsable del delito no tenga la posibilidad de pagar o garantizar el pago de la reparación del daño, de igual manera se impone dicha figura en caso que se afecte la vida o en su caso la salud de una persona, el responsable tendrá que indemnizar a la víctima de acuerdo a las percepciones que en el desarrollo de sus actividades laborales obtendría y que a causa de la afectación que ha sufrido no puede realizar.

Con la entrada en vigor del Nuevo Código se ve reflejada una mejoría en relación a una justa reparación a las víctimas del delito, además prevé que para obtener un beneficio se tendrá que cubrir como requisito indispensable que el sentenciado pague o garantice el mismo.

Mencionada figura se encuentra regulada en los artículos 41 al 51 del actual Código Penal para el Distrito Federal, en ellos se establece que personas tienen derecho, en que consiste, como debe reclamarse y condenarse al pago de la misma. Como antecedente a la reglamentación tipificada se encuentra en el capítulo VI, que dice:

Artículo 30.- (*Catálogo de penas*). "*Las penas que se puedan imponer por los delitos son:*

V. *Sanciones pecuniarias.*"

De la transcripción anterior se desprende que la sanción penal a que se refiere el artículo mencionado entraña la imposición de una pena. Algunos numerales relativos a la reparación del daño son:

Artículo 37. *(Multa, reparación del daño y sanción económica).*
La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 41. *(Fondo para la reparación del daño).* *Se establecerá un fondo para la reparación del daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente. El importe de la multa y la sanción económica estará destinada a la reparación del daño que fue ocasionado al cometer un delito, en caso de que ya se haya garantizado o cubierto, este será destinado al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.*

En relación a la figura del ofendido y las víctimas del delito la Organización de la Naciones Unidas ha propuesto determinadas reglas, entre estas figuran las siguientes: "Los Congresos Federal y Locales, así como la Asamblea del Distrito Federal, donde no hubieren instituido las reformas o adiciones relativos a los derechos de las víctimas, realicen las actividades propias de su función, para que a la brevedad incorporen en forma clara y detallada los derechos de éstas, y en su caso, se les concedan mayores prerrogativas.

En cuanto a la reparación del daño, se sugiere que en los presupuestos de egresos de la Federación y de los Estados se incluya un rubro de gastos para la protección y tratamiento de los ofendidos.

Igualmente, se sugiere analizar la posibilidad de que se modifique el apartado B del artículo 102 constitucional, para establecer que los organismos públicos de protección de Derechos Humanos proporcionen asesoría, patrocinio y defensa a las víctimas del delito en los tres niveles de gobierno.

“Propiciar una cultura de respeto a los Derechos Humanos de los ofendidos y las víctimas del delito en todo el territorio Nacional, difundiendo entre la sociedad valores tales como la igualdad, la solidaridad y la equidad para con ellos.”³⁸

Artículo 42. *(Alcance de la reparación del Daño). La reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate:*

I. *El restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de cometerse el delito;*

II. *La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

III. *La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

³⁸ www.cndh.org.mx./principal/document/activ2001/realizadas/relatoria.htm. 27/ 06/ 03.

IV. *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

V. *El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

En relación a la tercera fracción del numeral anterior, la cuantificación de la reparación del daño tiene ciertas características, ya que por una parte, se establecen los conceptos de la acción reparadora; pero por el otro continua la problemática para la cuantificación del daño moral causado ya que se deja al arbitrio de la autoridad judicial, atendiendo a los diferentes exámenes psicológicos que pueda aportar el Ministerio Público.

Lo anterior se sustenta con el criterio de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 433, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II (segundo), parte TCC que a la letra dice:

REPARACION DEL DAÑO, DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA.

Aún cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños, tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena.

Se establece la fijación de la reparación del daño y será fijada por los jueces, de acuerdo al daño o perjuicio que se tenga que reparar, de acuerdo a las pruebas que se hayan obtenido en el procedimiento (artículo 43).

Se hace una preferencia para el pago de la reparación del daño ya que el pago de la misma se tiene que hacer antes que cualquiera otra sanción pecuniaria después a la comisión del delito, excepto lo relativo a los alimentos y relaciones laborales. También se menciona que el Ministerio Público es el encargado de solicitar la condena al pago de la reparación del daño y el que resolverá será el juez y el incumplimiento del Ministerio Público será sancionado de cincuenta a quinientos días de multa, se lleva a cabo de esta forma para brindarle una mejor protección a la víctima del delito en relación a sus derechos (artículo 44).

Dentro del mismo ordenamiento se hace mención que personas tienen derecho a la reparación y son: la víctima y el ofendido y a falta de estos serán sus dependientes económicos, derechohabientes o herederos (artículo 45).

En el siguiente numeral se establece el alcance de determinadas personas los daños como lo son:

Artículo 46. *(Obligados a reparar el daño)*. *Están obligados a reparar el daño:*

I. *Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los imputables que estén bajo su autoridad;*

II. *Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;*

III. *Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación del daño que cause; y*

IV. *El gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal, para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor publico responsable.

Se hace una referencia a la ley Federal del Trabajo, esto cuando se trata de delitos que transgredan la integridad física de una persona y se especifica que el monto a reparar no podrá ser menor a lo que establece dicha ley (artículo 47).

Los pasos para que puedan ser resarcidos los daños, serán de acuerdo a la situación económica del sentenciado y el monto de los daños causados, en el que a criterio del juez podrá fijar plazos para que pueda pagar; esto en un plazo máximo de un año. Por su parte el jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma que se

deba garantizar dicha sanción, cuando se trate de delitos que cometan los servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones; en el que el pago se hará en una sola exhibición (artículo 48).

En cuanto a la forma que se hará efectiva la reparación, la autoridad ejecutora iniciara el procedimiento económico, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia en la cual el Tribunal remitirá copia certificada de la sentencia y esta notificará al acreedor en donde el juez podrá fijar los plazos para el pago de la multa en exhibiciones parciales y si el sentenciado omite dicha obligación, se exigirá con un procedimiento económico coactivo. El importe de la multa podrá cubrirse en cualquier momento, cuando los ofendidos sean varios; los daños se cubrirán de manera proporcional, en caso de no tener para satisfacer los derechos de todos (artículo 49).

En caso de que el inculcado se sustraiga de la acción penal, las garantías en cuanto a la libertad caucional, de inmediato se aplicaran al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito (artículo 50).

Artículo 51. *(Renuncia a la reparación del daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cubran la reparación el importe de este se entregara al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.*

B) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El ofendido de la relación procesal:

Siendo el Ministerio Público quien tiene la acción persecutora, el ofendido no podrá participar en el ejercicio de dicha acción; aunque nada impide que este pueda coadyuvar en conjunto con el ejercicio del Ministerio Público, aportando pruebas directamente al juez y que le pueda servir al mismo para aclarar el ilícito; por lo tanto, sus aportaciones serían de gran valor para llegar a la verdad.

En cuanto a la acción reparadora, el ejercicio de esta corresponde exclusivamente al ofendido, cuando exista documento que así lo exprese y lo pida el mismo ofendido, ante el tribunal que conozca de la causa penal. Para exigir la reparación del daño el Ministerio Público la demandara ante el juez, haciendo llegar las pruebas tendientes a justificarla. Para exigir la reparación del daño es necesario que exista el delito y la responsabilidad para poder ser condenado a dicha reparación.

Cuando se trata de exigir la reparación del daño a terceras personas aquí no será necesario que se declare con anterioridad la existencia del delito, así como la responsabilidad del delincuente, pues para condenar al pago de esta bastara con demostrarle al juez la existencia del hecho, del daño y su autoría.

“La intervención de personas físicas tanto morales dentro del proceso penal, haciendo uso del derecho al pago de la reparación del daño, los hace necesariamente sujetos eventuales de la relación procesal.”³⁹

³⁹ GONZALEZ DIAZ, José de Jesús, Revista Jurídica, N. 18, Nueva Época, Aguascalientes, México.

Con frecuencia en un proceso para exigir la reparación del daño intervienen terceros, que solidarios con los sujetos pasivos del ilícito, cubran los gastos derivados del hecho ilícito y que el sujeto activo no pueda solventar el pago de la misma a que esta obligado; aunque estos no sean considerados como parte del proceso; pero si; como derechohabientes al pago de la reparación del daño.

Lo anterior se sustenta con el criterio de nuestro más Alto Tribunal visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 759, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXXV, que a la letra dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO LOS PERJUICIOS HAYAN SIDO SATISFECHOS POR TERCEROS. La fuente de la obligación de reparar el daño, no es otra que el perjuicio ocasionado por el delito, que deba resarcir el autor de la infracción. La circunstancia de que terceras personas hayan satisfecho en parte el perjuicio, no veda de ningún modo ni es obstáculo para que en sentencia dictada contra el reo, se declare la obligación de este de responder de la reparación del daño, constituyéndose así la fuente de su obligación y del derecho correlativo de aquellas terceras personas para repetir contra el reo, pues aquellas deben entenderse subrogadas en los derechos del ofendido y para esto no basta que se dejen a salvo los derechos, sino que la sentencia deba establecerlos, declararlos y constituirlos en forma inequívoca; de esta manera que es en ejecución de esta sentencia, donde los terceros harán de encontrar el medio de resarcirse de los pagos efectuados.

El incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas se encuentra establecido dentro de los artículos 532

al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto significa que se exigirá a una persona distinta del propio inculpado; dicho incidente se tramitara con un escrito que tendrá que presentar el ofendido o la víctima ante la autoridad competente, que tendrá que contener: nombre del demandado, hechos por los cuales se origino el daño causado, el monto de la misma; esto en relación al artículo 534 de dicho ordenamiento, además en el escrito inicial de anexaran todos los documentos en donde se funde la acción reparadora.

Artículo 535. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

Transcurrido el periodo de prueba, el juez señalara la hora y día para celebrar la audiencia y oír a las partes en forma verbal, para fundamentar el derecho y la procedencia de la misma, en esta se cerrara el incidente y se dictara sentencia en el término en que falle el proceso penal o a los ocho días si se hubiera dictado sentencia definitiva (artículo 536).

Artículo 537. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 538. *Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el código mencionado en el artículo anterior.*

Cuando se halla dictado sentencia y la parte interesada no haya promovido dicho incidente, la parte exigirá de a cuerdo al Código de Procedimientos civiles, ante los tribunales de la misma materia (artículo 539).

Artículo 540. *El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.*

En el Código de Procedimientos Penales en el artículo 2 y 3 se establece que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto, pedir la reparación de a cuerdo a lo establecido en el Nuevo Código Penal en sus artículos 40 en adelante.

Artículo 2. *“Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

III. *Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.”*

Artículo 3. *“Corresponde al Ministerio Público:*

VI. *Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.”*

Se dice que es facultad obligatoria del Ministerio Público, solicitar de oficio la reparación del daño, le corresponde a este por ser el representante social, siendo el único órgano para ejecutar la acción penal.

4.1. ETAPA PROCESAL EN LA QUE PUEDE HACERSE EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se dice que la reparación del daño tiene aplicación desde el momento en que el inculcado solicita su libertad provisional bajo caución, dentro de la averiguación previa y es obligación del Ministerio Público estimar el monto de dicha reparación, ya que solo cumpliendo este requisito podrá obtener su libertad. (artículo 556 del Código de Procedimientos Penales). En caso de que sea negada dicha garantía el indiciado podrá solicitarla nuevamente.

Por lo tanto, será el Ministerio Público el que deberá exigir la acción reparadora desde el momento en que se hace la consignación en la averiguación previa, ante el juez competente, siendo el ofendido o la víctima como coadyuvante de dicho órgano, para que estos aporten pruebas contundentes para acreditar el monto de la reparación del daño; esta regulado por el artículo 44 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado, cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, cuando estas tengan una relación, ya sea de manera consanguínea o laboral con el procesado, personas que de una manera cronológica estarán obligados a reparar el daño causado, establecido en mencionada legislación en el artículo 46; esta se podrá

promover a petición de parte, por las personas que de acuerdo al artículo 45 tienen derecho a la reparación del daño. Entonces desde el momento procesal en que se deba tramitar el incidente de reparación del daño se promoverá en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictarse sentencia y se hace efectiva de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 43. *(Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.*

Artículo 44. *“(Preferencia de la reparación del daño): La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.”*

Artículo 49. *(Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.*

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado será sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

En general, la reparación del daño se puede hacer efectiva una vez que el juez dentro de sus sentencias condena al sentenciado al pago de la misma, posteriormente remite copia certificada a la autoridad ejecutora la cual notificara al acreedor... En la práctica se envía un oficio a la Secretaría de Finanzas para efecto de que el Estado la haga efectiva, esto a través de un procedimiento económico coactivo por concepto de reparación del daño, dirigido al C. Secretario de finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en los términos de los artículos 42, 43, 46, y 49 del Código Penal, se ordena iniciar un procedimiento en contra del sentenciado con el fin de hacer efectiva la sanción pecuniaria.

4.2. EFECTIVIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO FRENTE A LA LIBERTAD ANTICIPADA.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, considero a la reparación del daño; como una sanción proveniente de un delito, otorgándoles facultades al Ministerio Público para poder exigirla, de esta manera intervino el Estado de un modo directo para otorgarle protección a las víctimas del delito; con este fin nace un procedimiento para hacer efectiva dicha reparación semejante a la multa y a las dos se les denomina "sanción pecuniaria".

“La reparación del daño, deberá determinarse en todos los casos tomando como base la restitución de la cosa, la sustitución proporcional en dinero, los gastos médicos o de cualquiera otra naturaleza que se compruebe en autos, o en caso contrario, las cuotas que señale la Ley Federal del Trabajo para hipótesis de lesiones y homicidio.”⁴⁰

Existen diversos medios para hacer efectiva la reparación del daño; como la obligación del delincuente de trabajar en beneficio de la víctima, en la prisión o en libertad, exigir la reparación del daño; como requisito indispensable para la concesión de los beneficios de libertad anticipada así; como la existencia de un fondo de ahorro para procurar auxilio a las víctimas del delito no indemnizadas.

“Para que el derecho al reconocimiento y a la reparación del daño se haga efectiva, es imprescindible que las víctimas y sus familiares cuenten con un sólido apoyo que parte de agrupaciones de víctimas, que los doten de una voz política y pública fuerte, y de un respeto a su realidad cultural y local.”⁴¹

Por último, en cuanto a la efectividad de la reparación del daño frente a la libertad anticipada, esta resulta efectiva, ya que para cualquier beneficio de de libertad anticipada, se pide como requisito

⁴⁰ VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. Op. Cit. Pág. 97.

⁴¹ Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, año IX, gaceta 8, Nueva Época, México Distrito Federal, 2002. pág 39.

que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño o en su caso haya prescrito.

4.3. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

La aplicación de la reparación del daño deberá exigirse por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, solicitado por el Ministerio Público, cuando sea exigible al responsable del delito, de esta manera nuestra legislación le da la facultad al representante social; esto en cuanto al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de exigir el cumplimiento de dicha sanción a terceros, teniendo el carácter de responsabilidad civil. El legislador le a otorgado al Ministerio Público la facultad para exigir el beneficio del ofendido y de igual manera el pago de la reparación del daño y con ello se elimina el antiguo sistema tradicional, cuando el ofendido era el que iba ante una autoridad competente a solicitar el pago de la misma.

Con la evolución del derecho penal se le han otorgado más derechos al ofendido o víctimas del delito con el fin de protegerlo y resarcirlos de los daños en cuanto a su persona o su patrimonio; aunque en la práctica es común ver que se absuelve al sentenciado de la condena a la reparación de los daños por no reunir con ciertos requisitos, es decir, "se debe acreditar que el ofendido laboraba antes de ocurrir el evento ilícito así como también la incapacidad temporal o permanente que le hubieran ocasionado las lesiones inferidas, lo que va en detrimento de los derechos de la víctima o del ofendido."⁴²

⁴² CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR, Emilio Antonio, Revista Jurídica Locus Regit Actum, N. 35, Tabasco, México, 2002. pág 64.

El Nuevo Código prevé el pago del daño moral, sin embargo no es muy común que haya procedido dicha condena, principalmente cuando se trata de delitos como el de violación o amenazas.

Cuando el ofendido este inconforme con la absolución de la reparación del daño podrá promover amparo. Lo anterior se sustenta con el criterio de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 47, Sexta época, Primera Sala, Tomo XX, que a la letra dice:

OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL. El ofendido y quejoso sólo puede promover, restrictivamente, juicio de amparo contra la resolución que se dicte contra la reparación del daño y reclamar, por tanto, única y concretamente, puntos referentes a esa reparación; esto es, su inconformidad por la absolución de dicha reparación cuando existe condena del inculpado, o su inconformidad respecto de la cuantía del daño. Por tanto, si en la demanda de amparo, el quejoso y coagraviados ofendidos, impugnan lo referente a la culpabilidad de la acusada, ello determina que en el caso opere una causal de improcedencia.

Por otra parte, debe advertirse que la declaración de inculpabilidad que hicieron los grados de la instancia al absolver a la acusada, así como de la obligación del resarcimiento del daño, bien o mal dictada, pues no cabe prejuzgarla, no perjudica a la parte que se dice ofendida y promovente del amparo, porque la reparación del daño sólo procede como consecuencia de la declaración de culpabilidad, si

tiene el carácter de pena pública conforme al código represivo aplicable; por lo que, de estimarse procedente al amparo por cuanto a que el tribunal de alzada al resolver el medio impugnatorio, debía revocar el fallo absolutorio por lo que hace a la responsabilidad criminal en los delitos de que se trata, sería tanto como conceder, a través del juicio constitucional, el ejercicio de la acción penal que sólo incumbe al Ministerio Público.

En el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que comprende la reparación del daño; este precepto legal recoge el principio válido en cualquier ámbito normativo, ya que toda persona que ha actuado ilícitamente y que halla causado un perjuicio a otra, tendrá que repararlo de alguna manera; dentro de nuestro sistema penal todo acto que rompa el orden jurídico, tendrá que ser cesado y de igual manera reparar sus consecuencias, esto obliga al inculpado a reparar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicho rompimiento para la víctima o el ofendido a que se le haya causado dicho quebrantamiento.

“Muchas personas claman por el castigo del culpable, pero muy pocas se preocupan de salvar al inocente.”

Daniel Defoe.

4.4. BENEFICIOS QUE PROPORCIONA LA LIBERTAD ANTICIPADA

El programa de libertades anticipadas fue creado para resolver problemas tales; como reintegrar a las familias a las comunidades mexicanas que por diversas causas han delinquido por primera vez o han recibido sentencias demasiado severas, debido a una mala defensa procesal. Los beneficiados con la libertad anticipada han hecho que en los últimos años, los presos se sientan motivados y soliciten con más frecuencia dicho beneficio.

Los beneficios de libertad anticipada son aquellas preliberaciones otorgadas por la autoridad ejecutora cuando un sentenciado reúne los requisitos establecidos conforme a ley.

Desde 1993, hasta la fecha, han sido muchos los internos que se han beneficiado con dicho programa, cabe resaltar que en aquel entonces y a la fecha hay una similitud ya que en la mayoría su libertad represento una gran sorpresa, al no saber que tenían derecho a ella. Algunos primeros internos liberados con este programa es el Sr. Constantino Vázquez Hernández, ex interno del Reclusorio Oriente y Santa Martha, esta persona fue elegido en un sorteo entre los que podían alcanzar su preliberación, al haber observado buena conducta y no dejar de trabajar “y no puede ser fue como volver a nacer, porque yo sentía que ya no salía vivo del penal, por toda la depresión... encontrar a mi familia fue lo mejor y ver a mis hijos, todo era alegría y yo sentía una emoción que parecía desbordada (palabras del propio Constantino).”⁴³

⁴³ PONIATOWSKA, Elena. Historias desde la Cárcel, Secretaria de Gobernación, México, 1993. pág. 90.

José Pérez Juárez, ex interno de Santa Martha, es otro ejemplo reafirma que cumpliendo con los requisitos antes mencionados pueden ser acreedores a este beneficio “en la primera evaluación del INEA, los que organizan la educación para adultos hasta me felicitaron; creo que todo esto influyo para que saliera más rápido y además de laborar dentro de la Institución y después de aprobar estudios técnicos y psicológicos, el resultado fue obtener mi libertad.”⁴⁴ Pues bien, este programa de libertades anticipadas sólo ha proporcionado satisfacciones.

Por otro lado, en la actualidad de igual manera las mujeres han gozado de dicho programa en los distintos Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal. Las internas que han gozado de este recurso legal han demostrado haber cubierto la reparación del daño, a través de la mitad de la sentencia, avalado por una buena conducta y por participar en diversas actividades y de trabajo, por lo que apegadas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal podrán reincorporarse completamente a su familia y por ende a la sociedad. Estas mujeres liberadas estarán bajo la supervisión de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer.

Con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, internos que han cometido el delito de robo serán beneficiados del programa de libertades anticipadas, ya que serán

⁴⁴ PONIATOWSKA, Elena. Op. Cit. pág. 111.

sancionados con base en el valor que tenga el bien hurtado. Además procede otorgar el perdón en el robo simple cuando el monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo y no existan agravantes.

Por otro lado al suprimir el artículo 85 del mismo ordenamiento, internos acusados por el delito como el de violación, privación ilegal de la libertad, extorsión, corrupción de menores, robo con violencia en casa habitación, ya que de no existir prohibición expresa los internos se verán favorecidos, pues podrán solicitar los beneficios de libertad anticipada.

“Ser libre es la libertad más anhelada que puede tener un ser humano”

Pedro Salazar Hernández.
(ex interno de Santa Martha)

4.5. ESTADISTICA CRIMINAL.

Con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dio la posibilidad de que obtuvieran el beneficio de libertad anticipada más de seis mil internos en todos los reclusorios del Distrito Federal, ya que estadísticas de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales señalan que estos beneficios se otorgan generalmente para internos sentenciados por delitos patrimoniales; como lo es el robo en sus diversas modalidades. Para poder ser acreedor a dicho beneficio de excarcelación diecinueve mil internos del fuero común podrán solicitar al juez en materia penal la

adecuación de la pena a que hayan sido sentenciados, siempre que sean merecedores al beneficio conforme a la legislación penal.

De todos estas personas que tiene derecho a obtener algún beneficio, según estadísticas de las mismas autoridades, de estos Centros de reclusión, mil internos obtendrán la libertad al tener como sentencia hasta cinco años de prisión; aproximadamente tres mil novecientos, por la disminución de la prisión, gracias a la reforma al Código Penal de 1931, y dos mil bajo las modificaciones al artículo 85 del Código Penal.

En general el Nuevo Código Penal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de Julio del 2002, benefició principalmente a internos que cometieron el delito de robo; en relación a esto jueces en materia penal consideran que dicha modificación obedece a la posibilidad de despresurizar las prisiones donde existe un hacinamiento superior al 461.

Por otra parte, según estadísticas de Defensoría de Oficio del Reclusorio Preventivo Sur en el Distrito Federal, del juzgado 63 del fuero común; conocen un 80% de todos los casos que se llevan en juzgado, el otro 20% los llevan abogados particulares, de ese 80% de las sentencias que se condenan a los internos, sólo el 1% de ellas son absolutorias, el resto el 99% son de tipo condenatorias, de las cuales sólo un 20% cubren la reparación del daño, siendo ideales candidatos a obtener algún beneficio de libertad anticipada en cualquiera de sus modalidades, los demás el 79% se dan por satisfechas o se les

absuelve; estadísticas dentro del periodo de Agosto del 2002 a Agosto del 2003.

4.6. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Una vez otorgados algunos de los beneficios de libertad anticipada y se este sujeto a un nuevo procedimiento penal, por la comisión de un delito, aun cuando ya se le haya otorgado algunos de los beneficios ya mencionados, se le podrán suspender o revocarse; esto conforme a lo dispuesto al artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Dicho ordenamiento en su artículo 65 establece:

Artículo 65.- *“Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:*

I. *Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.*

II. *Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.”*

Al sentenciado que se le haya revocado algún beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora previa audiencia podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que se le señale (artículo 66). Será la misma

autoridad quien hará efectiva dicha revocación, tal como lo indica el artículo 67 del mismo ordenamiento.

Artículo 67.- *“Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.”*

Por otro lado, cuando el reo considere que se le violan sus garantías en cuanto a los beneficios de la libertad anticipada podrá interponer en cualquier momento Amparo Indirecto. Respecto a esto nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 723, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, dice:

Amparo Indirecto. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EL ACTO QUE SE RECLAMA ES LA NEGATIVA DE LIBERTAD ANTICIPADA. El beneficio de libertad anticipada de que puede gozar cualquier sentenciado, se concede a través de la autoridad ejecutora, como puede ser el director de Prevención y Readaptación Social; ahora bien, la forma en que el acusado tiene la posibilidad legal de impugnar la negativa a ese beneficio, es medio amparo indirecto, el cual es susceptible de presentarse en cualquier tiempo, en virtud de que ese acto constituye un ataque a la libertad personal, ya que implica la privación de la posibilidad de que la pena

que se le impuso al sentenciado no continué en ejecución, mediante el posible otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, ya que ésta es la forma en la que el acto de que se duele ataca la libertad del quejoso; es por ello que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues se reitera en la citada hipótesis, el amparo indirecto puede interponerse en cualquier tiempo.

CONCLUSIONES.

1. La pena es una justa retribución que se tiene a consecuencia de un ilícito penado por la ley, caracterizada por ser intimidatoria, aflictiva, pronta e ineludible, además de ser una medida personal e individualizada; con la finalidad de mantener el orden social.

2. El trabajo, la capacitación y la educación son medios para alcanzar la readaptación social del interno, requeridos también para la obtención de algún beneficio.

3. El objetivo de la readaptación social es dotar al individuo con los medios, los instrumentos, las capacidades, la competencia, indispensable para hacer al sujeto apto para que pueda vivir en sociedad y principalmente evitar que reincida.

4. Los beneficios de libertad anticipada se otorgan a los sentenciados que reúnan con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales:

Tratamiento preliberacional: (haber cumplido el 50% de la pena).

Libertad preparatoria: (haber cumplido las tres quintas partes de la pena en delitos dolosos y la mitad en delitos culposos).

Remisión parcial de la pena: (por dos días de trabajo se hace remisión por uno de prisión).

5. El procedimiento jurídico para otorgar cualquiera de los beneficios de libertad anticipada se solicitará de oficio o a petición de parte, mediante una solicitud que se le haga llegar a al Dirección del Centro de Reclusión respectivo, esto en cuanto corresponde al Distrito Federal.

6. Los beneficios de libertad anticipada se aplican de manera progresiva e individual de acuerdo al resultado del tratamiento aplicado, de la buena conducta del individuo así como la participación del mismo en diferentes actividades de tipo educativo y laboral, y haber demostrado efectiva readaptación social, siendo este un elemento determinante para otorgar algún beneficio de libertad anticipada o por el contrario negarla.

7. El encargado de conocer a través de criterios y estudios el beneficio de libertad anticipada en cualquiera de sus modalidades en el Distrito Federal, es la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

8. En cuanto a las modificaciones al Código Penal, al no existir prohibición expresa en lo que se refiere a la supresión parcial del artículo 85 de dicho ordenamiento, internos sentenciados por delitos graves tales como violación, privación ilegal de la libertad, extorsión, corrupción de menores, robo con violencia en casa habitación, dichos internos podrán ser acreedores algún tipo de beneficio de libertad anticipada.

9. El daño es un menoscabo que sufre una persona en sus bienes, en su propiedad o en su patrimonio a consecuencia de un ilícito realizado por otra persona.

10. El daño moral es toda afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tiene los demás, esto de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

11. La reparación del daño frente a la libertad anticipada resulta efectiva ya que para cualquier beneficio de libertad anticipada se pide como requisito que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño o en su caso haya prescrito.

12. La reparación del daño se puede hacer efectiva, una vez que el juez dentro de su sentencia condena al sentenciado al pago de la misma, posteriormente remite copia certificada a la autoridad ejecutora la cual notificara al acreedor.

13. Para asegurar los derechos que tiene la víctima u ofendido el Estado investiga los hechos, los identifica y sanciona a los responsables; de esta manera garantiza la reparación del daño a las víctimas.

14. Para que se haga efectiva la reparación del daño es necesario que tanto las víctimas; así como sus familiares cuenten con el apoyo por parte de agrupaciones y se les reconozca su carácter de víctima y se les de un respeto a su realidad.

PROPUESTAS.

“Las leyes no se mejorarían nunca si no existieran numerosas personas cuyos sentimientos morales son mejores que las leyes existentes.”

J. Stuart Mill.

1. Que dentro de un solo cuerpo normativo se encuentre todo lo referente a los beneficios de libertad anticipada en cuanto a los sentenciados dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal.

2. Construir más instituciones penitenciarias, esto con la finalidad de que se reubique a internos que no tengan la posibilidad de obtener algún tipo de beneficio, aplicándose diferentes tratamientos y de esta manera evitar la contaminación hacia los internos con posibilidad de obtener beneficios.

3. Se sugiere que se disminuya una parte de la pena a aquel interno, siempre y cuando la reparación del daño sea cubierta antes de la sentencia, sólo en algunos casos que proceda, ya que de esta forma se estimula a los internos y podrían obtener algún beneficio y los ofendidos de igual manera estarían satisfechos de que se les reparara el daño que se les causo a consecuencia del ilícito.

4. Se sugiere la posibilidad de perseguir más delitos de querrela y por lo tanto menos de oficio; esto con la finalidad que se les otorgue el perdón a los internos una vez que cubran la reparación del daño y además que como condición no pase de determinado monto.

5. Que la reparación del daño no sea pagada en parcialidades, toda vez que perjudica a la víctima, que se cubra de manera total, ya que la víctima además de esperar hasta que llegue la sentencia, es perjudicada toda vez que se le fija un plazo al sentenciado para cubrirla y se le paga en parcialidades.

6. Debería de haber más protección a la víctima para que se le repare el daño y menos beneficios para los procesados; esto sólo en cuanto a lo que se refiere a la reparación del daño.

7. Debe haber una difusión educativa a toda la sociedad, respecto al sentido que se le debe dar a la reparación del daño en relación con el ofendido.

8. La reparación del daño debe contemplar diferentes ámbitos de tipo social, jurídico, económico, psicológico y moral; aplicado de manera individual y colectiva.

9. Es necesario que dentro de nuestro actual Código Penal se establezca de manera expresa el derecho que tienen los terceros dentro del proceso penal.

10. De misma manera como se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, es necesaria la inminente actualización del resto de las legislaciones; como el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. De esta manera se podría dar

una correcta aplicación en materias como la libertad anticipada y la reparación del daño.

“Las leyes existen en vano para quienes no tienen el valor y los medios de defenderlas.”

Macaulay.

BIBLIOGRAFÍA.

BAUTISTA GOMEZ, Marcial, Revista Jurídica Locus Regit Actum, N. 32, Villa Hermosa Tabasco, Marzo- Abril 2002.

BUNSTER, Álvaro, Nuevo Diccionario Jurídico mexicano, Porrúa, México 2001.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, quinta edición, porrúa, México, 1986.

CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1990.

CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR, Emilio Antonio, Revista Jurídica, Locus Regit Actum, N. 35, Villa Hermosa Tabasco, Septiembre- Octubre 2002.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, editorial Bosh, Barcelona, 1971.

DE LANDA, Fray Diego. Relación de las Cosas de Yucatán, séptima edición, pedro robredo, México, 1938.

DEL POINT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios, tomo I, EDITORIAL Palma, Buenos Aires, 1974.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1990.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo XI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2002.

FERNANDEZ. Leticia.

www.reforma.com/ciudademexico/articulo/2403891/

FOLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho, décima tercera edición, Esfinge, México, 1997.

GOZÁLEZ DIAZ, José de Jesús, Revista Jurídica, N. 18, Nueva Época, Aguascalientes, 2000.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, octava edición, Porrúa, México 1991.

LEÓN DE LA VEGA, Arturo, Revista del Tribunal Superior de Justicia, N. 30, Oaxaca, Octubre- Diciembre 2000.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario, MC Graw Hill, México, 1998.

PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo V, Porrúa, México, 2002.

PÉREZ DUARTE, Elena Alicia, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, V. XVIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Mayo- Agosto 1985.

PONIATOWSKA, Elena. Historias desde la Cárcel, primera edición, Secretaria de Gobernación, México, 1993.

PUMAREGA, Manuel. Frases Celebres de Hombres Celebres, trigésima cuarta edición, editorial Sayrols, México, 1985.

Revista de la Comisión de los Derechos Humanos, año IX, gaceta 8, Nueva Época, México Distrito Federal, Agosto 2002.

RODRIGUEZ ALONSO, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Comares, Granada, 1997.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Porrúa, México, 1998.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2001.

VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, primera edición, Talleres de Unión Grafica, México, 1981.

www.cndh.org.mx/principal/document/activ2001/realizadas/relatoria.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Delma, México, 2002.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, editorial Sista, México, 2003.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2003.